



PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MEXICO



GACETA DEL GOBIERNO

CORRESPONDENCIA DE SEGUNDA CLASE--REGISTRO DGC--NUM. 001 1021 CARACTERISTICAS 113282801

Independencia Ote. 1320 Toluca, Méx.

Tel. 14-74-72

Tomo CI

Toluca de Lerdo, Méx., domingo 25 de noviembre de 1990

Número 101

SECCION ESPECIAL

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

COMISION ESTATAL ELECTORAL

DECLARATORIA DE LEGALIDAD Y VALIDEZ DE LAS ELECCIONES CONSTITUCIONALES DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE ACAMBAY PARA EL PERIODO CONSTITUCIONAL COMPRENDIDO ENTRE EL 1o. DE ENERO DE 1991 Y EL 31 DE DICIEMBRE DE 1993.

EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE CONCEDE A LA COMISION ESTATAL ELECTORAL EL ARTICULO 63, FRACCION XXV DE LA LEY DE ORGANIZACIONES POLITICAS Y PROCESOS ELECTORALES; CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTICULOS 191, 193, 194 Y DEMAS RELATIVOS DEL MISMO ORDENAMIENTO JURIDICO; Y

CONSIDERANDO

PRIMERO. QUE LA "L" LEGISLATURA DEL ESTADO EXPIDIO CONVOCATORIA PARA LA REALIZACION DE ELECCIONES CONSTITUCIONALES ORDINARIAS DE AYUNTAMIENTOS EN LOS 121 MUNICIPIOS DEL ESTADO, MISMA QUE FUE PUBLICADA EN EL PERIODICO OFICIAL "GACETA DEL GOBIERNO" DEL ESTADO, DEL 22 DE AGOSTO DEL PRESENTE AÑO.

SEGUNDO. QUE EL DIA 25 DE AGOSTO DEL AÑO EN CURSO, FUE PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL "GACETA DEL GOBIERNO" DEL ESTADO, EL AVISO PARA EL REGISTRO DE PLANILLAS DE CANDIDATOS A PRESIDENCIAS MUNICIPALES, SINDICOS Y REGIDORES DE LOS 121 MUNICIPIOS DEL ESTADO.

TERCERO. QUE EN EL PLAZO LEGAL SEÑALADO PARA EL REGISTRO DE CANDIDATOS A MIEMBROS DE LOS AYUNTAMIENTOS, 8 PARTIDOS POLITICOS ACTUANTES EN EL ESTADO SOLICITARON DICHO REGISTRO Y SE APROBARON POR LA COMISION ESTATAL ELECTORAL LOS QUE FUERON PROCEDENTES; ASIMISMO, DENTRO DEL TERMINO LEGAL PREVISTO, FUERON APROBADAS DIVERSAS SUSTITUCIONES.

CUARTO. QUE EL DIA 31 DE LOS CORRIENTES SE CELEBRARON LAS ELECCIONES CONSTITUCIONALES DE AYUNTAMIENTOS EN LOS 121 MUNICIPIOS DEL ESTADO.

QUINTO. QUE EN TERMINOS DE LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 63, FRACCION XXV DE LA LEY DE ORGANIZACIONES POLITICAS Y PROCESOS ELECTORALES, LA COMISION ESTATAL ELECTORAL ES COMPETENTE PARA CALIFICAR LA ELECCION DE MIEMBROS DE AYUNTAMIENTOS, ENTIENDO EN SU CASO, LA DECLARATORIA DE LEGALIDAD Y VALIDEZ QUE CORRESPONDA EN FAVOR DE LAS PLANILLAS ELECTAS.

SEXTO. QUE EN CUMPLIMIENTO DE LO PREVISTO POR LOS ARTICULOS 183, 184, 185 Y DEMAS RELATIVOS DE LA LEY CITADA, LA COMISION MUNICIPAL ELECTORAL DEL MUNICIPIO DE ACAMBAY CELEBRO LA SESION DE COMPUTO DE LA ELECCION DE AYUNTAMIENTO, HABIENDO EXTENDIDO CONSTANCIA DE MAYORIA DE VOTOS EN FAVOR DE LA PLANILLA INTEGRADA POR LOS CANDIDATOS PROPIETARIOS Y SUPLENTE POSTULADOS POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EN ATENCION AL SIGUIENTE:

| PLANILLAS REGISTRADAS | RESULTADO | |
|---------------------------------|------------|--|
| | CON NUMERO | VOTACION VALIDA POR PLANILLA |
| PRN | - | - |
| PRI | 4,898 | CUATRO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO |
| PPS | 11 | ONCE |
| PRD | 1,122 | MIL CIENTO VEINTIDOS |
| PFCRN | 258 | DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO |
| PARM | 56 | CINCUENTA Y SEIS |
| PDM | - | - |
| PRIZ | - | - |
| PLANILLAS NO REGISTRADAS: | 10 | DIEZ |
| SUMA DE VOTOS VALIDOS: | 6,355 | SEIS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO |
| VOTOS ANULADOS EN LAS CASILLAS: | 379 | TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE |
| VOTOS NO COMPUTADOS | - | - |
| VOTACION TOTAL | 6,734 | SEIS MIL SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO |

Tomo Cl | Toluca de Lerdo, Méx., domingo 25 de noviembre de 1990 | No. 101

SUMARIO:**SECCION ESPECIAL****PODER EJECUTIVO DEL ESTADO****COMISION ESTATAL ELECTORAL**

DECLARATORIA de legalidad y validez de las elecciones constitucionales de los Ayuntamientos de los municipios de: Acambay, Atizapán de Zaragoza, Coacalco, Cocotilán, El Oro, Huixquilucan, Melchor Ocampo, Nicolás Romero, Temascalapa, Tenango del Aire, Tepetlixpa, Texcoco, y Tlalnepantla, para el periodo constitucional comprendido entre el 1o. de enero de 1991 y el 31 de diciembre de 1993.

(Viene de la primera página)

SEPTIMO. QUE LA COMISION MUNICIPAL ELECTORAL ENVIÓ A LA COMISION ESTATAL ELECTORAL, A TRAVES DE LA SECRETARIA TECNICA, LA DOCUMENTACION RELATIVA AL PROCESO ELECTORAL EN SU JURISDICCION Y QUE ESTABLECE LO SIGUIENTE: QUE SE PRESENTARON INCONFORMIDADES E IMPUGNACIONES, MISMAS QUE FUERON DESESTIMADAS POR IMPROCEDENTES.

OCTAVO. QUE DENTRO DEL TERMINO PREVISTO POR EL ARTICULO 201 DE LA LEY DE ORGANIZACIONES POLITICAS Y PROCESOS ELECTORALES, EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL A TRAVES DE SU COMISIONADO ANTE LA COMISION MUNICIPAL ELECTORAL DE ACAMBAY INTERPUSO RECURSO DE QUEJA EN CONTRA DEL ACTA DE COMPUTO MUNICIPAL.

NOVENO. QUE EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE LE CONCEDE EL ARTICULO 206 DE LA LEY DE LA MATERIA, EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL, DESAHOGO Y RESOLVIÓ EL RECURSO DE QUEJA DE REFERENCIA, EN LOS TERMINOS SIGUIENTES: SE DECLARA INFUNDADO EL RECURSO DE QUEJA PROMOVIDO POR EL C. EMILIANO LOPEZ NAVA, COMISIONADO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE LA COMISION MUNICIPAL ELECTORAL DE ACAMBAY, DE ACUERDO CON LAS CONSIDERACIONES SIGUIENTES: EL RECURRENTE ALEGÓ QUE EN LA CASILLA 10 SE UTILIZÓ POR PARTE DEL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA LA ESTRATEGIA DE "ACARREO", SE REBASÓ EL LIMITE DEL 10 PORCIENTO QUE ESTABLECE LA LEY Y DIVERSAS PERSONAS SUPLANTARON A OTRAS YA FALLECIDAS, UTILIZANDO LAS CREDENCIALES DE ELECTORES DE ESTAS; QUE EN EL ACTA FINAL DE ESCRUTINIO DE LA CASILLA No. 16 NO AFAPRESEN LOS SIGUIENTES DATOS: EL TOTAL DE BOLETAS NO USADAS, EL TOTAL DE ELECTORES INSCRITOS EN LA LISTA NOMINAL QUE VOTARON, NI EL TOTAL DE BOLETAS DEPOSITADAS EN LA URNA. EL TRIBUNAL ESTATAL DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL ESTIMO QUE DENTRO DE LA LEY DE ORGANIZACIONES POLITICAS Y PROCESOS ELECTORALES DEL ESTADO DE MEXICO NO EXISTE DISPOSICION ALGUNA QUE SEÑALE COMO LIMITE PARA LA LISTA ADICIONAL DE ELECTORES EL 10 PORCIENTO Y POR OTRA PARTE, LO ALEGADO POR EL PROMOVENTE NO SE CONFIRMA CON ALGUNA PROBANZA, PUESTO QUE EL RECURRENTE OMITIÓ REMITIR AL TRIBUNAL LOS MEDIOS IDONEOS DE CONVICCION QUE CONFIRMARAN SUS AFIRMACIONES Y AL NO CUMPLIR CON LA CARGA PROCESAL DE PRUBAR LO AFIRMADO, CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 201 DE LA LEY DE ORGANIZACIONES POLITICAS Y PROCESOS ELECTORALES DE LA ENTIDAD SE DECLARA INFUNDADO EL RECURSO DE QUEJA EN RELACION CON LA CASILLA 16 DEL MUNICIPIO DE ACAMBAY, ESTADO DE MEXICO.

DECIMO. QUE ATENDIENDO A LA RESOLUCION CITADA, PROCEDE QUE ESTA COMISION ESTATAL ELECTORAL DECLARE ELECTOS A LOS INTEGRANTES DE LA PLANILLA POSTULADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EN TERMINOS DE LO PREVISTO POR LA FRACCION II, DEL ARTICULO 191 DE LA LEY DE ORGANIZACIONES POLITICAS Y PROCESOS ELECTORALES.

POR LO EXPUESTO Y FUNDADO, ESTA COMISION ESTATAL ELECTORAL HA CONSIDERADO PROCEDENTE HACER LA SIGUIENTE:

DECLARATORIA:

PRIMERO. ES LEGAL Y VALIDA LA ELECCION CONSTITUCIONAL EFECTUADA EL 11 DE NOVIEMBRE ANTERIOR, EN EL MUNICIPIO DE ACAMBAY Y POR TANTO HAN SIDO ELECTOS MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO QUE SE CITA PARA EL PERIODO CONSTITUCIONAL COMPRENDIDO ENTRE EL 1o. DE ENERO DE 1991 Y EL 31 DE DICIEMBRE DE 1993, LOS SIGUIENTES CIUDADANOS POSTULADOS POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

| CARGO | PROPIETARIO | SUPLENTE |
|-------------|---------------------------|------------------------------|
| PRESIDENTE | SALVADOR NAVARRETE CRUZ | ANDRES MARTINEZ OLVERA |
| 1er SINDICO | ANTONIO ALCANTARA SANCHEZ | MARIO FLORES GONZALEZ |
| 1er REGIDOR | EFRAIN ALCANTARA RUIZ | MARGARITA NAVARRETE QUINTERO |
| 2er REGIDOR | JOSE DOMINGO CLEOFAS | MARCO A. HUITRON BRAVO |
| 3o REGIDOR | SERAFINA CASTRO SANCHEZ | FACUNDO GONZALEZ COLIN |
| 4o REGIDOR | REYNALDO GARCIA RIVAS | R. F. ISABEL LOPEZ RUBIO |
| 5o REGIDOR | JUAN JOSE PEREZ RUIZ | TOMAS PEREZ ALCANTARA |
| 6o REGIDOR | CANDIDO ROMERO MARTINEZ | JULIAN CLEMENTE BRUNO |

SEGUNDO. HAGASE DEL CONOCIMIENTO DEL GOBERNADOR DEL ESTADO, DE LA LEGISLATURA DEL ESTADO, DEL PRESIDENTE MUNICIPAL Y DE LOS INTERESADOS EL CONTENIDO DE ESTA DECLARATORIA.

TERCERO. POR QUERESE EN EL PERIODICO OFICIAL "GACETA DEL GOBIERNO" DEL ESTADO.

ASI LO ACUERDA LA COMISION ESTATAL ELECTORAL EN LA CIUDAD DE TOLUCA DE LERDO, MEXICO, A LOS 24 DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE 1990.

LIC. HUMBERTO LIRA MORA
PRESIDENTE

LIC. RODOLFO DIAZGONZALEZ
SECRETARIO NOTARIO

DECLARATORIA DE LEGALIDAD Y VALIDEZ DE LAS ELECCIONES CONSTITUCIONALES DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE ATIZAPAN DE ZARAGOZA PARA EL PERIODO CONSTITUCIONAL COMPRENDIDO ENTRE EL 1o. DE ENERO DE 1991 Y EL 31 DE DICIEMBRE DE 1993.

EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE CONCEDE A LA COMISION ESTATAL ELECTORAL EL ARTICULO 63, FRACCION XXV DE LA LEY DE ORGANIZACIONES POLITICAS Y PROCESOS ELECTORALES, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTICULOS 191, 193, 194 Y DEMAS RELATIVOS DEL MISMO ORDENAMIENTO JURIDICO; Y

CONSIDERANDO

PRIMERO. QUE LA "L" LEGISLATURA DEL ESTADO EXPIDIÓ CONVOCATORIA PARA LA REALIZACION DE ELECCIONES CONSTITUCIONALES ORDINARIAS DE AYUNTAMIENTOS EN LOS 121 MUNICIPIOS DEL ESTADO, MISMA QUE FUE PUBLICADA EN EL PERIODICO OFICIAL "GACETA DEL GOBIERNO" DEL ESTADO, DEL 22 DE AGOSTO DEL PRESENTE AÑO.

SEGUNDO. QUE EL DIA 25 DE AGOSTO DEL AÑO EN CURSO, FUE PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL "GACETA DEL GOBIERNO" DEL ESTADO, EL AVISO PARA EL REGISTRO DE PLANILLAS DE CANDIDATOS A PRESIDENTES MUNICIPALES, SINDICOS Y REGIDORES DE LOS 121 MUNICIPIOS DEL ESTADO.

TERCERO. QUE EN EL PLAZO LEGAL SEÑALADO PARA EL REGISTRO DE CANDIDATOS A MIEMBROS DE LOS AYUNTAMIENTOS, 8 PARTIDOS POLITICOS ACTUANTES EN EL ESTADO SOLICITARON DICHOS REGISTROS Y SE APROBARON POR LA COMISION ESTATAL ELECTORAL LOS QUE FUERON PROCEDENTES; ASIMISMO, DENTRO DEL TERMINO LEGAL PREVISTO, FUERON APROBADAS DIVERSAS SUSTITUCIONES.

CUARTO. QUE EL DIA 11 DE LOS CORRIENTES SE CELEBRARON LAS ELECCIONES CONSTITUCIONALES DE AYUNTAMIENTOS EN LOS 121 MUNICIPIOS DEL ESTADO.

QUINTO. QUE EN TERMINOS DE LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 63, FRACCION XXV DE LA LEY DE ORGANIZACIONES POLITICAS Y PROCESOS ELECTORALES, LA COMISION ESTATAL ELECTORAL ES COMPETENTE PARA CALIFICAR LA ELECCION DE MIEMBROS DE AYUNTAMIENTOS, EMITIENDO EN SU CASO, LA DECLARATORIA DE LEGALIDAD Y VALIDEZ QUE CORRESPONDA EN FAVOR DE LAS PLANILLAS ELECTAS.

SEXTO. QUE EN CUMPLIMIENTO DE LO PREVISTO POR LOS ARTICULOS 183, 184, 185 Y DEMAS RELATIVOS DE LA LEY CITADA, LA COMISION MUNICIPAL ELECTORAL DEL MUNICIPIO DE ATIZAPAN DE ZARAGOZA CELEBRO LA SESION DE COMPUTO DE LA ELECCION DE AYUNTAMIENTO, HABIENDO EXTENDIDO CONSTANCIA DE MAYORIA DE VOTOS EN FAVOR DE LA PLANILLA INTEGRADA POR LOS CANDIDATOS PROPIETARIOS Y SUPLENTE POSTULADOS POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EN ATENCION AL SIGUIENTE:

| PLANILLAS REGISTRADAS | RESULTADO | |
|---------------------------------|------------|--|
| | CON NUMERO | VOTACION VALIDA POR PLANILLA |
| PRN | 10,466 | DIEZ MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS |
| PI | 20,922 | VEINTE MIL NOVECIENTOS VEINTIDOS |
| PS | 394 | TRECENTOS NOVENTA Y SEIS |
| PRD | 4,938 | CUATRO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO |
| PCRN | 2,725 | DOS MIL SETECIENTOS VEINTICINCO |
| PRM | 374 | TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO |
| DM | 346 | TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS |
| RTZ | 327 | TRESCIENTOS VEINTISIETE |
| PLANILLAS NO REGISTRADAS | 9 | NOVE |
| TOTAL DE VOTOS VALIDOS: | 40,503 | CUARENTA MIL QUINIENTOS TRES |
| VOTOS ANULADOS EN LAS CASILLAS: | 1,435 | MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO |
| VOTOS NO COMPUTADOS | - | - |
| VOTACION TOTAL | 42,138 | CUARENTA Y DOS MIL CIENTO TREINTA Y OCHO |

SEPTIMO. QUE LA COMISION MUNICIPAL ELECTORAL ENVIO A LA COMISION ESTATAL ELECTORAL, A TRAVES DE LA SECRETARIA TECNICA, LA DOCUMENTACION RELATIVA AL PROCESO ELECTORAL EN SU JURISDICCION Y QUE ESTABLECE LO SIGUIENTE: QUE SE PRESENTARON INCONFORMIDADES E IMPUGNACIONES, MISMAS QUE FUERON RESUELTAS OPORTUNAMENTE CONFORME A DERECHO POR LA PROPIA COMISION MUNICIPAL ELECTORAL.

ACTAVO. QUE CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR EL ARTICULO 201 DE LA LEY DE ORGANIZACIONES POLITICAS Y PROCESOS ELECTORALES, LOS PARTIDOS ACCION NACIONAL, DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA Y DEL FRENTE CARDENISTA DE RECONSTRUCCION NACIONAL INTERPUSIERON RECURSOS DE QUEJA EN CONTRA DE ACTOS DE LA COMISION MUNICIPAL ELECTORAL DE ATIZAPAN DE ZARAGOZA, MEX.

DIVENO. QUE EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE LE CONCEDE EL ARTICULO 216 DE LA LEY DE LA MATERIA, EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL, DESAHOGO Y RESOLVIO LOS RECURSOS DE QUEJA DE REFERENCIA, EN LOS TERMINOS SIGUIENTES:

QUE SE SUBRESE EL RECURSO DE QUEJA PROMOVIDO POR EL COMISIONADO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL; QUE SE DECLARA INFUNDADO EL RECURSO DE QUEJA PRESENTADO POR EL COMISIONADO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA Y QUE SE DECLARA FUNDADO EL RECURSO DE QUEJA PRESENTADO POR EL COMISIONADO DEL PARTIDO DEL FRENTE CARDENISTA DE RECONSTRUCCION NACIONAL, POR CUANTO SE REFIERE A LA CASILLA No. 19 DE ESE MUNICIPIO, E INFUNDADO RESPECTO AL RESTO DE LAS CASILLAS IMPUGNADAS, BAJO LAS CONSIDERACIONES SIGUIENTES:

QUE POR LO QUE HACE AL INTERPUESTO POR EL PARTIDO ACCION NACIONAL FUE PRESENTADO EN CONTRAVENCION A LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 201 DE LA LEY DE LA MATERIA QUE ESTABLECE QUE DEBE INTERPONERSE DENTRO DEL PLAZO DE 24 HORAS SIGUIENTES AL MOMENTO DE LA TERMINACION DEL COMPUTO MUNICIPAL Y QUE EN ATENCION A QUE ESTE TERMINO A LAS 19:30 HRS. DEL DIA 15 DE NOVIEMBRE DEL AÑO EN CURSO, EL PLAZO PARA INTERPONER EL RECURSO FENECEIO PRECISAMENTE A LAS 19:30 HRS. DEL DIA 16 DE NOVIEMBRE, SIN QUE DENTRO DEL MISMO SE HUBIESE PROMOVIDO EL RECURSO EN CUESTION.

QUE POR CUANTO AL RECURSO DE QUEJA PROMOVIDO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA EN CONTRA DE LOS RESULTADOS CONSIGNADOS EN EL ACTA DE COMPUTO MUNICIPAL Y DE LA CONSTANCIA DE MAYORIA EXPEDIDA EN FAVOR DEL CANDIDATO POSTULADO POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, POR HABERSE REALIZADO RECEPCION DE LA VOTACION POR PERSONAS TOTALMENTE AJENAS AL PROCESO ELECTORAL, ANALIZADOS LOS HECHOS INVOCADOS POR EL RECURRENTE EN LOS QUE SUSTENTA SU PRETENSION DE DEJAR SIN EFECTO LAS ELECCIONES MUNICIPALES Y POR CONSIGUIENTE LA CONSTANCIA DE MAYORIA CITADA, SE DESTACA QUE NO SE DA NINGUNA DE LAS HIPOTESIS CONTENIDAS EN LOS ARTICULOS 195 Y 196 DE LA LEY DE ORGANIZACIONES POLITICAS Y PROCESOS ELECTORALES DEL ESTADO, PARA SUSTENTAR LA NULIDAD DE DICHAS ELECCIONES Y DE LA CONSTANCIA DE MAYORIA MENCIONADA, RESULTANDO INFUNDADA SU PRETENSION.

QUE POR LO QUE RESPECTA AL RECURSO DE QUEJA QUE SE HACE VALER POR EL PARTIDO DEL FRENTE CARDENISTA DE RECONSTRUCCION NACIONAL EN CONTRA DE LOS RESULTADOS CONTENIDOS EN LAS ACTAS DE ESCRUTINIO Y COMPUTACION DADAS A CONOCER EN LA SESION DE LA COMISION MUNICIPAL ELECTORAL QUE SE REFIEREN A ALGUNAS CASILLAS, NO SE PRESENTA NINGUNA PRUEBA RESPECTO A LOS HECHOS QUE PRETENDE PROBAR EL RECURRENTE, PERO QUE SIN EMBARGO, POR EQUIDAD SE ANALIZAN Y ADMICULAN LOS RECURSOS DE PROTESTA QUE OBRAN EN AUTOS JUNTO CON LOS AGRAVIOS EXPUESTOS QUE SE FUNDAMENTAN EN LA PRETENSION DE QUE SE DECLARE LA NULIDAD DE LA VOTACION DE LAS CASILLAS ANTES CITADAS, ES PALMARIO QUE SOLO SE DA LA HIPOTESIS CONTENIDA EN LA FRACCION I DEL ARTICULO 195 DE LA LEY DE LA MATERIA, EN LO QUE RESPECTA EXCLUSIVAMENTE A LA CASILLA 19, RESULTANDO INFUNDADA LA PRETENSION DEL RECURRENTE POR CUANTO SE REFIERE A LAS RESTANTES CASILLAS.

DECIMO. QUE UNA VEZ REVISADA LA RESOLUCION DE QUE SE TRATA EN TERMINOS DEL ARTICULO 216 DE LA LEY DE LA MATERIA, ESTA COMISION ESTATAL ELECTORAL ESTIMA QUE NO EXISTEN VIOLACIONES A LAS REGLAS EN MATERIA DE ADMISION Y VALORACION DE PRUEBAS O QUE SEAN CONTRARIAS A DERECHO, POR LO QUE NO SE HACE NECESARIA SU MODIFICACION. CON ESA REFERENCIA SE CONSIDERA QUE LA NULIDAD DE VOTACION DE LA CASILLA No. 19 DEL MUNICIPIO CITADO NO INFLUYE DE NINGUNA MANERA EN EL RESULTADO DE LA ELECCION.

DECIMO PRIMERO. QUE ATENDIENDO A LA RESOLUCION CITADA Y A LOS TRES CONSIDERANDOS ANTERIORES, PROCEDE QUE ESTA COMISION ESTATAL ELECTORAL DECLARE ELECTOS A LOS INTEGRANTES DE LA PLANILLA POSTULADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EN TERMINOS DE LO PREVISTO POR LA FRACCION II, DEL ARTICULO 191 DE LA LEY DE ORGANIZACIONES POLITICAS Y PROCESOS ELECTORALES.

POR LO EXPUESTO Y FUNDADO, ESTA COMISION ESTATAL ELECTORAL HA CONSIDERADO PROCEDENTE HACER LA SIGUIENTE

DECLARATORIA:

PRIMERO. ES LEGAL Y VALIDA LA ELECCION CONSTITUCIONAL EFECTUADA EL 11 DE NOVIEMBRE ANTERIOR, EN EL MUNICIPIO DE ATIZAPAN DE ZARAGOZA Y POR TANTO HAN SIDO ELECTOS MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO QUE SE CITA PARA EL PERIODO CONSTITUCIONAL COMPRENDIDO ENTRE EL 1o. DE ENERO DE 1991 Y EL 31 DE DICIEMBRE DE 1993, LOS SIGUIENTES CIUDADANOS POSTULADOS POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

| CARGO | PROPIETARIO | SUPLENTE |
|-------------|------------------------------|-----------------------------|
| PRESIDENTE | LUIS MIGUEL OCEJO FUENTES | MAYELA TRUEBA HERNADEZ |
| 1er SINDICO | RUBEN MAYEN SANCHEZ | RAMON CARREOLA GARCIA |
| 1er REGIDOR | MARTIN VELEZ VALDEZ | ONOFRE OCAMPO PIRA |
| 2er REGIDOR | ANTONIO MARQUEZ NEJIA | DANIEL ANDRADE PEREZ |
| 3o REGIDOR | JUAN CARLOS NIETO | JOAQUIN REYES REYES |
| 4o REGIDOR | HECTOR GARCIA GRANADOS | SERGIO SANTILLAN NIJARES |
| 5o REGIDOR | YOLANDA AYALA HERNANDEZ | MARICELA CADENA DE FALCON |
| 6o REGIDOR | FRANCISCO JAVIER FIGUEROA S. | ROSA MA. BECERRA DE ARROYO |
| 7o REGIDOR | ADOLFO JUAREZ ESPEJEL | FRANCISCO JAVIER JIMENEZ A. |

DE VOTOS EN FAVOR DE LA PLANILLA INTEGRADA POR LOS CANDIDATOS PROPIETARIOS Y SUPLENTE POSTULADOS POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EN ATENCION AL SIGUIENTE:

| PLANILLAS REGISTRADAS | RESULTADO CON NUMERO | VOTACION VALIDA POR PLANILLA |
|---------------------------------|----------------------|--|
| PRM | 4,969 | SEIS MIL NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE |
| PRI | 16,629 | Dieciséis mil seiscientos veintinueve |
| PPS | 5 | CINCO |
| PRD | 2,145 | DOS MIL CIENTO CUARENTA Y CINCO |
| PFGRH | 1,059 | MIL CIENTO CUARENTA Y NUEVE |
| PARM | 1,051 | MIL CINCUENTA Y UNO |
| PDR | 312 | TRESCIENTOS DOCE |
| PRTZ | 133 | CIENTO TREINTA Y TRES |
| PLANILLAS NO REGISTRADAS: | 6 | SEIS |
| SUMA DE VOTOS VALIDOS: | 28,334 | VEINTIOCHO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO |
| VOTOS ANULADOS EN LAS CASILLAS: | 910 | NOVECIENTOS DIEZ |
| VOTOS NO COMPUTADOS | | |
| VOTACION TOTAL | 29,244 | VEINTINUEVE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO |

SEGUNDO. HAGASE DEL CONOCIMIENTO DEL GOBERNADOR DEL ESTADO, DE LA LEGISLATURA DEL ESTADO, DEL PRESIDENTE MUNICIPAL Y DE LOS INTERESADOS EL CONTENIDO DE ESTA DECLARATORIA.

TERCERO. PUBLIQUESE EN EL PERIODICO OFICIAL "GACETA DEL GOBIERNO" DEL ESTADO.

ASI LO ACORDO LA COMISION ESTATAL ELECTORAL EN LA CIUDAD DE TOLUCA DE LERDO, MEXICO, A LOS 24 DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE 1990.

LIC. HUMBERTO LIRA MORA
PRESIDENTE

LIC. RODOLFO DIAZROMAZALEZ V.
SECRETARIO NOTARIO

SEPTIMO. QUE LA COMISION MUNICIPAL ELECTORAL ENVIO A LA COMISION ESTATAL ELECTORAL, A TRAVES DE LA SECRETARIA TECNICA, LA DOCUMENTACION RELATIVA AL PROCESO ELECTORAL EN SU JURISDICCION Y QUE ESTABLECE LO SIGUIENTE: QUE SE PRESENTARON INCUMPLIMIENTOS E IMPUGNACIONES, MISMAS QUE FUERON DESESTIMADAS POR IMPROCEDENTES.

OCTAVO. QUE DENTRO DEL TERMINO PREVISTO POR EL ARTICULO 201 DE LA LEY DE ORGANIZACIONES POLITICAS Y PROCESOS ELECTORALES, EL PARTIDO ACCION NACIONAL, A TRAVES DEL C. JAVIER CERON HERNANDEZ, COMISIONADO DEL MISMO ANTE LA COMISION MUNICIPAL ELECTORAL DE COACALCO, INTERPUSO RECURSO DE QUEJA No. RQ/35/90 POR EL QUE SE IMPUGNAN VIOLACIONES A LOS ARTICULOS 195 Y 196 DE LA LEY DE ORGANIZACIONES POLITICAS Y PROCESOS ELECTORALES DEL ESTADO DE MEXICO.

NOVENO. QUE EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE LE CONCEDE EL ARTICULO 216 DE LA LEY DE LA MATERIA, EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL, DESAMIGO Y RESOLVIO EL RECURSO DE QUEJA DE REFERENCIA, EN LOS TERMINOS SIGUIENTES:

"SE DECLARA INFUNDADO EL RECURSO DE QUEJA No. RQ/35/90, PROMOVIDO POR EL C. JAVIER CERON HERNANDEZ, COMISIONADO ANTE LA COMISION MUNICIPAL ELECTORAL DE COACALCO, MEXICO, PERTENECIENTE AL DISTRITO ELECTORAL XIX CON CABECERA EN CUAUTITLAN, MEXICO POR EL PARTIDO ACCION NACIONAL."

EL RESOLUTIVO TRANSCRITO, TIENE COMO BASE FUNDAMENTAL LO SEÑALADO EN EL CONSIDERANDO TERCERO DE LA PROPIA RESOLUCION, EN EL QUE SE DETERMINA QUE: "EL PARTIDO ACCION NACIONAL DEBE SOPORTAR LA CARGA DE LA PRUEBA, ESTO ES, ACREDITAR LOS EXTREMOS DE SU ACCION, PROPORCIONANDO LOS MEDIOS DE CONVICCION NECESARIOS PARA DICHA COMPROBACION; SIN EMBARGO, EL RECURSO DE QUEJA EN ANALISIS NO FUE ACOMPAÑADO DE MEDIO DE PRUEBA QUE EVIDENCIARA A ESTE TRIBUNAL LOS AGRAVIOS QUE EL QUEJOSO ESTIMA SE REALIZARON EN CONTRA DEL PARTIDO POLITICO QUE REPRESENTA, SIENDO QUE UNICAMENTE SE RECIBIO EN ESTE ORGANISMO JURISDICCIONAL EL RECURSO DE QUEJA EN QUE SE ACTUA Y UN INFORME DE LA COMISION MUNICIPAL ELECTORAL DE COACALCO QUE SE RINDE AL PRESIDENTE DE LA COMISION ESTATAL ELECTORAL, DE MANERA TAL QUE AL NO EXISTIR PRUEBAS QUE SUSTENTEN LOS ARGUMENTOS POR LOS QUE EL RECURRENTE HACE VALER LA QUEJA, ESTE TRIBUNAL NO ESTA EN POSIBILIDAD DE DETERMINAR SI LAS ASEVERACIONES DEL IMPUGNANTE SON CIERTAS, PUESTO QUE NO BASTA EL DICHO DEL PROMOVENTE PARA PROBAR LOS HECHOS. ADEMÁS, CABE SEÑALAR QUE EL RECURRENTE NO PRECISA COMO SE REALIZARON LAS SUPUESTAS VIOLACIONES QUE INDICAN, ASI COMO TAMPOCO INDICA DE QUE FORMA SE VIOLAN EN SU PERJUICIO LOS DISPOSITIVOS LEGALES QUE ENUNCIA; RAZONES TODAS QUE HACEN INATENDIBLES LAS PRETENSIONES DEL RECURRENTE POR INFUNDADAS, DE CONFORMIDAD CON LOS ARTICULOS 201 Y 204 DE LA LEY DE ORGANIZACIONES POLITICAS Y PROCESOS ELECTORALES DEL ESTADO DE MEXICO."

DECIMO. QUE ATENDIENDO A LA RESOLUCION CITADA, PROCEDE QUE ESTA COMISION ESTATAL ELECTORAL DECLARE ELECTOS A LOS INTEGRANTES DE LA PLANILLA POSTULADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EN TERMINOS DE LO PREVISTO POR LA FRACCION II, DEL ARTICULO 191 DE LA LEY DE ORGANIZACIONES POLITICAS Y PROCESOS ELECTORALES.

DECLARATORIA DE LEGALIDAD Y VALIDEZ DE LAS ELECCIONES CONSTITUCIONALES DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE COACALCO PARA EL PERIODO CONSTITUCIONAL COMPRENDIDO ENTRE EL 1o. DE ENERO DE 1991 Y EL 31 DE DICIEMBRE DE 1993.

EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE CONCEDE A LA COMISION ESTATAL ELECTORAL EL ARTICULO 63, FRACCION XXV DE LA LEY DE ORGANIZACIONES POLITICAS Y PROCESOS ELECTORALES; CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTICULOS 191, 193, 194 Y DEMAS RELATIVOS DEL MISMO ORDENAMIENTO JURIDICO; Y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. QUE LA "L" LEGISLATURA DEL ESTADO EXPIDIO CONVOCATORIA PARA LA REALIZACION DE ELECCIONES CONSTITUCIONALES ORDINARIAS DE AYUNTAMIENTOS EN LOS 121 MUNICIPIOS DEL ESTADO, MISMA QUE FUE PUBLICADA EN EL PERIODICO OFICIAL "GACETA DEL GOBIERNO" DEL ESTADO, DEL 22 DE AGOSTO DEL PRESENTE AÑO.

SEGUNDO. QUE EL DIA 25 DE AGOSTO DEL AÑO EN CURSO, FUE PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL "GACETA DEL GOBIERNO" DEL ESTADO, EL AVISO PARA EL REGISTRO DE PLANILLAS DE CANDIDATOS A PRESIDENTES MUNICIPALES, SINDICOS Y REGIDORES DE LOS 121 MUNICIPIOS DEL ESTADO.

TERCERO. QUE EN EL PLAZO LEGAL SEÑALADO PARA EL REGISTRO DE CANDIDATOS A MIEMBROS DE LOS AYUNTAMIENTOS, 8 PARTIDOS POLITICOS ACTUANTES EN EL ESTADO SOLICITARON DICHA REGISTROS Y SE APROBARON POR LA COMISION ESTATAL ELECTORAL LOS QUE FUERON PROCEDENTES; ASIMISMO, DENTRO DEL TERMINO LEGAL PREVISTO, FUERON APROBADAS DIVERSAS SUSTITUCIONES.

CUARTO. QUE EL DIA 11 DE LOS CORRIENTES SE CELEBRARON LAS FICCIONES CONSTITUCIONALES DE AYUNTAMIENTOS EN LOS 121 MUNICIPIOS DEL ESTADO.

QUINTO. QUE EN TERMINOS DE LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 63, FRACCION XXV DE LA LEY DE ORGANIZACIONES POLITICAS Y PROCESOS ELECTORALES, LA COMISION ESTATAL ELECTORAL ES COMPETENTE PARA CALIFICAR LA ELECCION DE MIEMBROS DE AYUNTAMIENTOS, EMITIENDO EN SU CASO, LA DECLARATORIA DE LEGALIDAD Y VALIDEZ QUE CORRESPONDA EN FAVOR DE LAS PLANILLAS ELECTAS.

SEXTO. QUE EN CUMPLIMIENTO DE LO PREVISTO POR LOS ARTICULOS 183, 184, 185 Y DEMAS RELATIVOS DE LA LEY CITADA, LA COMISION MUNICIPAL ELECTORAL DEL MUNICIPIO DE COACALCO CELEBRÓ LA SESION DE COMPUTO DE LA ELECCION DE AYUNTAMIENTO, HABIENDO EXTENDIDO CONSTANCIA DE MAYORIA

POR LO EXPUESTO Y FUNDADO, ESTA COMISION ESTATAL ELECTORAL HA CONSIDERADO PROCEDENTE HACER LA SIGUIENTE

D E C L A R A T O R I A :

PRIMERO. SE LEGAL Y VALIDA LA ELECCION CONSTITUCIONAL EFECTUADA EL 10 DE NOVIEMBRE ANTERIOR, EN EL MUNICIPIO DE COACALCO Y POR TANTO HAN SIDO ELECTOS MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO QUE SE CITA PARA EL PERIODO CONSTITUCIONAL COMPRENDIDO ENTRE EL 10. DE ENERO DE 1991 Y EL 31 DE DICIEMBRE DE 1993, LOS SIGUIENTES CIUDADANOS POSTULADOS POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

| CARGO | PROPIETARIO | SUPLENTE |
|-------------|----------------------------|------------------------------|
| PRESIDENTE | HECTOR GUEVARA RAMIREZ | ELSIE DIBELLA DE KUSULAS |
| 1er SINDICO | TOMAS COREO CASTRO | HECTOR VALENZUELA MARTINEZ |
| 1er REGIDOR | MARGARITO MONTOYA PALLARES | J. GUADALUPE MONTOYA MONTOYA |
| 2er REGIDOR | RAYMUNDO SANCHEZ ARMENTA | ALBERTO MAZZOCO MONTOYA |
| 3er REGIDOR | ERNESTO ROA CABARRUBIAS | SILVIA ARIAS DE RIOS |
| 4o REGIDOR | ELFEGO GRANADOS JUAREZ | REFUGIO PADILLA |
| 5o REGIDOR | GLORIA BUENSUCESO FLORES | FABRICIO HERNANDEZ MALDONADO |
| 6o REGIDOR | FIDEL AVENDANO MOLINA | VICTOR ROCHA PLATA |
| 7o REGIDOR | JOSE LUIS HERRERA | JAVIER MUGOZ VILLELAS |

SEGUNDO. HAGASE DEL CONOCIMIENTO DEL GOBERNADOR DEL ESTADO, DE LA LEGISLATURA DEL ESTADO, DEL PRESIDENTE MUNICIPAL Y DE LOS INTERESADOS EL CONTENIDO DE ESTA DECLARATORIA.

TERCERO. PUBLIQUESE EN EL PERIODICO OFICIAL "GACETA DEL GOBIERNO" DEL ESTADO.

ASI LO ACORDO LA COMISION ESTATAL ELECTORAL EN LA CIUDAD DE TOLUCA A LOS 23 DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE 1990.

LIC. HUMBERTO LIRA MORA
PRESIDENTE

LIC. RODOLFO DIAZGONZALEZ V.
SECRETARIO NOTARIO

DECLARATORIA DE LEGALIDAD Y VALIDEZ DE LAS ELECCIONES CONSTITUCIONALES DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE COCOTITLAN PARA EL PERIODO CONSTITUCIONAL COMPRENDIDO ENTRE EL 10. DE ENERO DE 1991 Y EL 31 DE DICIEMBRE DE 1993.

EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE CONCEDE A LA COMISION ESTATAL ELECTORAL EL ARTICULO 63, FRACCION XXV DE LA LEY DE ORGANIZACIONES POLITICAS Y PROCESOS ELECTORALES; CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTICULOS 191, 193, 194 Y DEMAS RELATIVOS DEL MISMO ORDENAMIENTO JURIDICO; Y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. QUE LA "L" LEGISLATURA DEL ESTADO EXPIDIO CONVOCATORIA PARA LA REALIZACION DE ELECCIONES CONSTITUCIONALES ORDINARIAS DE AYUNTAMIENTOS EN LOS 121 MUNICIPIOS DEL ESTADO, MISMA QUE FUE PUBLICADA EN EL PERIODICO OFICIAL "GACETA DEL GOBIERNO" DEL ESTADO, DEL 22 DE AGOSTO DEL PRESENTE AÑO.

SEGUNDO. QUE EL DIA 25 DE AGOSTO DEL AÑO EN CURSO, FUE PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL "GACETA DEL GOBIERNO" DEL ESTADO, EL AVISO PARA EL REGISTRO DE PLANILLAS DE CANDIDATOS A PRESIDENTES MUNICIPALES, SINDICOS Y REGIDORES DE LOS 121 MUNICIPIOS DEL ESTADO.

TERCERO. QUE EN EL PLAZO LEGAL SEÑALADO PARA EL REGISTRO DE CANDIDATOS A MIEMBROS DE LOS AYUNTAMIENTOS, 8 PARTIDOS POLITICOS ACTUANTES EN EL ESTADO SOLICITARON DICHAOS REGISTROS Y SE APROBARON POR LA COMISION ESTATAL ELECTORAL LOS QUE FUERON PROCEDENTES; ASIMISMO, DENTRO DEL TERMINO LEGAL PREVISTO, FUERON APROBADAS DIVERSAS SUSTITUCIONES.

CUARTO. QUE EL DIA 11 DE LOS CORRIENTES SE CELEBRARON LAS ELECCIONES CONSTITUCIONALES DE AYUNTAMIENTOS EN LOS 121 MUNICIPIOS DEL ESTADO.

QUINTO. QUE EN TERMINOS DE LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 63, FRACCION XXV DE LA LEY DE ORGANIZACIONES POLITICAS Y PROCESOS ELECTORALES, LA COMISION ESTATAL ELECTORAL ES COMPETENTE PARA CALIFICAR LA ELECCION DE MIEMBROS DE AYUNTAMIENTOS, ENTENIENDO EN SU CASO, LA DECLARATORIA DE LEGALIDAD Y VALIDEZ QUE CORRESPONDA EN FAVOR DE LAS PLANILLAS ELECTAS.

SEXTO. QUE EN CUMPLIMIENTO DE LO PREVISTO POR LOS ARTICULOS 183, 184, 185 Y DEMAS RELATIVOS DE LA LEY CITADA, LA COMISION MUNICIPAL ELECTORAL DEL MUNICIPIO DE COCOTITLAN CELEBRO LA SESION DE COMPUTO DE LA ELECCION DE AYUNTAMIENTO, HABIENDO EXTENDIDO CONSTANCIA DE MAYORIA DE VOTOS EN FAVOR DE LA PLANILLA INTEGRADA POR LOS CANDIDATOS PROPIETARIOS Y SUPLENTES POSTULADOS POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA, EN ATENCION AL SIGUIENTE:

| PLANILLAS REGISTRADAS | R E S U L T A D O | |
|---------------------------------|-------------------|--------------------------------|
| | CON NUMERO | VOTACION VALIDA POR PLANILLA |
| PAN | - | - |
| PRI | 808 | OCHOCIENTOS OCHO |
| PPS | - | - |
| PRD | 843 | OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES |
| PPORM | 25 | VEINTICINCO |
| PARM | - | - |
| PDM | - | - |
| PRIZ | - | - |
| SUMA DE VOTOS VALIDOS: | 1,676 | MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS |
| VOTOS ANULADOS EN LAS CASILLAS: | 104 | CIENTO CUATRO |
| VOTOS NO COMPUTADOS | - | - |
| VOTACION TOTAL | 1,780 | MIL SETECIENTOS OCHENTA |

SEPTIMO. QUE LA COMISION MUNICIPAL ELECTORAL ENVIÓ A LA COMISION ESTATAL ELECTORAL, A TRAVES DE LA SECRETARIA TECNICA, LA DOCUMENTACION RELATIVA AL PROCESO ELECTORAL EN SU JURISDICCION Y QUE ESTABLECE LO SIGUIENTE: QUE SE PRESENTARON INCONFORMIDADES E IMPUGNACIONES, MISMAS QUE FUERON DESESTIMADAS POR IMPROCEDENTES.

OCTAVO. QUE DENTRO DEL TERMINO PREVISTO POR EL ARTICULO 201 DE LA LEY DE ORGANIZACIONES POLITICAS Y PROCESOS ELECTORALES, EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y SU CANDIDATO ROBERTO CASTILLO FLORIN INTERPUSIERON RECURSO DE QUEJA EN CONTRA DE ACTOS DE LA COMISION MUNICIPAL ELECTORAL.

NOVENO. QUE EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE LE CONCEDE EL ARTICULO 206 DE LA LEY DE LA MATERIA, EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL, DESAHOGO Y RESOLVIO EL RECURSO DE QUEJA DE REFERENCIA, EN LOS TERMINOS SIGUIENTES: FUERON PARCIALMENTE FUNDADOS LOS AGRAVIOS EXPRESADOS POR EL C. CARMELA GALICIA SUAREZ, COMISIONADO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y POR EL CANDIDATO ROBERTO CASTILLO FLORIN, PERO INOPERANTES PARA MODIFICAR EL RESULTADO CONSIGNADO EN EL ACTA DE COMPUTO MUNICIPAL DE LA ELECCION DE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE COCOTITLAN, MEXICO, POR LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS LEGALES SIGUIENTES:

LAS PRUEBAS SE REFIEREN UNICA Y EXCLUSIVAMENTE A LA CASILLA No. 3, Y NO PRUEBAN LO OCURRIDO EN LA CASILLA No. 2, QUE TAMBIEN SE IMPUGNA. PUES AUN CUANDO OBRAN EN AUTOS LAS LISTAS ADICIONALES DE ELECTORES, Y SE DESPRENDE QUE CORRESPONDEN AL MUNICIPIO DE COCOTITLAN, MEXICO, NO SE PROBO EL NUMERO DE CASILLA A QUE CORRESPONDE, EN TAL VIRTUD SE CONSIDERA QUE UNICA Y EXCLUSIVAMENTE SE PROBARON LOS HECHOS VIOLATORIOS MENCIONADOS POR EL CANDIDATO Y EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO POLITICO RECURRENTE RESPECTO DE LA CASILLA 3, DE LA CUAL NO SE COMPUTARON LOS VOTOS. POR LO QUE ES DE DECLARARSE QUE LA COMISION MUNICIPAL ELECTORAL IMPUGNADA ACTUO LEGALMENTE Y EN ESTRICTO ACATAMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 147 DE LA LEY DE

ORGANIZACIONES POLITICAS Y PROCESOS ELECTORALES DEL ESTADO DE MEXICO, AL NO CONTABILIZAR DICHA CASILLA, POR CONSIGUIENTE EL RESULTADO DE LA VOTACION QUE EN EL ACTA DE COMPUTO MUNICIPAL SE CONSIGNA COMO PARCIAL DEBE CONSIDERARSE COMO DEFINITIVO Y TOTAL.

DECIMO. QUE ATENDIENDO A LA RESOLUCION CITADA, PROCEDE QUE ESTA COMISION ESTATAL ELECTORAL DECLARE ELECTOS A LOS INTEGRANTES DE LA PLANILLA POSTULADA POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA, EN TERMINOS DE LO PREVISTO POR LA FRACCION II, DEL ARTICULO 191 DE LA LEY DE ORGANIZACIONES POLITICAS Y PROCESOS ELECTORALES.

POR LO EXPUESTO Y FUNDADO, ESTA COMISION ESTATAL ELECTORAL HA CONSIDERADO PROCEDENTE HACER LA SIGUIENTE

DECLARATORIA:

PRIMERO. ES LEGAL Y VALIDA LA ELECCION CONSTITUCIONAL EFECTUADA EL 11 DE NOVIEMBRE ANTERIOR, EN EL MUNICIPIO DE CODOTILAN Y POR TANTO HAN SIDO ELECTOS MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO QUE SE CITA PARA EL PERIODO CONSTITUCIONAL COMPRENDIDO ENTRE EL 1o. DE ENERO DE 1991 Y EL 31 DE DICIEMBRE DE 1993, LOS SIGUIENTES CIUDADANOS POSTULADOS POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA.

| CARGO | PROPIETARIO | SUPLENTE |
|-------------|------------------------------|------------------------------|
| PRESIDENTE | CELSO JUAREZ TORRES | CÉCILIO ZUMIGA AGUILAR |
| 1er SINDICO | JOSE ANTONIO REYNOSO GALICIA | ROBERTO GUZMAN PALMA |
| 1er REGIDOR | HUMBERTO ESPINOZA CASTILLO | COLUMBA SANDOVAL GARCIA |
| 2er REGIDOR | ANTONIO MARTINEZ TORRES | GILBERTO JUAREZ TRUJANO |
| 3o REGIDOR | GUILLERMO REYNOSO FERNANDEZ | PABLO ROJAS GALICIA |
| 4o REGIDOR | JUAN ANTONIO DIAZ GOMEZ | EDMUNDO TORRES MONTERO |
| 5o REGIDOR | VICENTE VILLAMAR HERNANDEZ | AMELIA PEREZ HERNANDEZ |
| 6o REGIDOR | MA. AMERICA SURIGA CASTILLO | ASCENCIO HORTIALEZ GUTIERREZ |

SEGUNDO. HAGASE DEL CONOCIMIENTO DEL GOBERNADOR DEL ESTADO, DE LA LEGISLATURA DEL ESTADO, DEL PRESIDENTE MUNICIPAL Y DE LOS INTERESADOS EL CONTENIDO DE ESTA DECLARATORIA.

TERCERO. PUBLIQUESE EN EL PERIODICO OFICIAL "GACETA DEL GOBIERNO" DEL ESTADO.

ASI LO ACORDO LA COMISION ESTATAL ELECTORAL EN LA CIUDAD DE TOLUCA DE LERDO, MEXICO, A LOS 24 DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE 1990.

LIC. HUMBERTO LIRA MORA PRESIDENTE LIC. RODOLFO DIAZGONZALEZ V. SECRETARIO NOTARIO

DECLARATORIA DE LEGALIDAD Y VALIDEZ DE LAS ELECCIONES CONSTITUCIONALES DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE EL ORO PARA EL PERIODO CONSTITUCIONAL COMPRENDIDO ENTRE EL 1o. DE ENERO DE 1991 Y EL 31 DE DICIEMBRE DE 1993.

EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE CONCEDE A LA COMISION ESTATAL ELECTORAL EL ARTICULO 63, FRACCION XXV DE LA LEY DE ORGANIZACIONES POLITICAS Y PROCESOS ELECTORALES; CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTICULOS 191, 193, 194 Y DEMAS RELATIVOS DEL MISMO ORDENAMIENTO JURIDICO; Y

CONSIDERANDO

PRIMERO. QUE LA "L" LEGISLATURA DEL ESTADO EXPIDIO CONVOCATORIA PARA LA REALIZACION DE ELECCIONES CONSTITUCIONALES ORDINARIAS DE AYUNTAMIENTOS EN LOS 121 MUNICIPIOS DEL ESTADO, MISMA QUE FUE PUBLICADA EN EL PERIODICO OFICIAL "GACETA DEL GOBIERNO" DEL ESTADO, DEL 22 DE AGOSTO DEL PRESENTE AÑO.

SEGUNDO. QUE EL DIA 25 DE AGOSTO DEL AÑO EN CURSO, FUE PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL "GACETA DEL GOBIERNO" DEL

ESTADO, EL AVISO PARA EL REGISTRO DE PLANILLAS DE CANDIDATOS A PRESIDENTES MUNICIPALES, SINDICOS Y REGIDORES DE LOS 121 MUNICIPIOS DEL ESTADO.

TERCERO. QUE EN EL PLAZO LEGAL SEÑALADO PARA EL REGISTRO DE CANDIDATOS A MIEMBROS DE LOS AYUNTAMIENTOS, O PARTIDOS POLITICOS ACTUANTES EN EL ESTADO SOLICITARON DICHA PLANILLAS Y SE APROBARON POR LA COMISION ESTATAL ELECTORAL LOS QUE FUERON PROCEDENTES; ASINISMO, DENTRO DEL TERMINO LEGAL PREVISTO, FUERON APROBADAS DIVERSAS SUSTITUCIONES.

CUARTO. QUE EL DIA 11 DE LOS CORRIENTES SE CELEBRARON LAS ELECCIONES CONSTITUCIONALES DE AYUNTAMIENTOS EN LOS 121 MUNICIPIOS DEL ESTADO.

QUINTO. QUE EN TERMINOS DE LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 63, FRACCION XXV DE LA LEY DE ORGANIZACIONES POLITICAS Y PROCESOS ELECTORALES, LA COMISION ESTATAL ELECTORAL ES COMPETENTE PARA CALIFICAR LA ELECCION DE MIEMBROS DE AYUNTAMIENTOS, EMITIENDO EN SU CASO, LA DECLARATORIA DE LEGALIDAD Y VALIDEZ QUE CORRESPONDA EN FAVOR DE LAS PLANILLAS ELECTAS.

SEXTO. QUE EN CUMPLIMIENTO DE LO PREVISTO POR LOS ARTICULOS 193, 194, 195 Y DEMAS RELATIVOS DE LA LEY CITADA. LA COMISION MUNICIPAL ELECTORAL DEL MUNICIPIO DE EL ORO CELEBRO LA SESION DE COMPUTO DE LA ELECCION DE AYUNTAMIENTO, HABIENDO EXTENDIDO CONSTANCIA DE MAYORIA DE VOTOS EN FAVOR DE LA PLANILLA INTEGRADA POR LOS CANDIDATOS PROPIETARIOS Y SUPLENTES POSTULADOS POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO, INSTITUCIONAL, EN ATENCION AL SIGUIENTE:

| PLANILLAS REGISTRADAS | RESULTADO | |
|---------------------------------|------------|--------------------------------------|
| | CON NUMERO | VOTACION VALIDA POR PLANILLA |
| PRM | - | - |
| PRI | 2,994 | DOS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO |
| PPS | 159 | CIENTO CINCUENTA Y NUEVE |
| PRD | 1,128 | MIL CIENTO VEINTIOCHO |
| PRC | 163 | CIENTO SESENTA Y TRES |
| PRM | 56 | CINCUENTA Y SEIS |
| PRZ | - | - |
| PLANILLAS NO REGISTRADAS: | - | - |
| SUMA DE VOTOS VALIDOS: | 4,500 | CUATRO MIL QUINIENTOS |
| VOTOS ANULADOS EN LAS CASILLAS: | 232 | DOSCIENTOS TREINTA Y DOS |
| VOTOS NO COMPUTADOS | - | - |
| VOTACION TOTAL | 4,732 | CUATRO MIL SETECIENTOS TREINTA Y DOS |

SEPTIMO. QUE LA COMISION MUNICIPAL ELECTORAL ENVIÓ A LA COMISION ESTATAL ELECTORAL, A TRAVES DE LA SECRETARIA TECNICA, LA DOCUMENTACION RELATIVA AL PROCESO ELECTORAL, EN SU JURISDICCION Y COMO ESTABLECE LO SIGUIENTE: QUE SE PRESENTARON INCONFORMIDADES E IMPUGNACIONES, MISMAS QUE FUERON DESESTIMADAS POR IMPROCEDENTES.

OCTAVO. QUE DENTRO DEL TERMINO PREVISTO POR EL ARTICULO 201 DE LA LEY DE ORGANIZACIONES POLITICAS Y PROCESOS ELECTORALES, EL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA IMPUGNO MUYAS DE QUEJA EN CONTRA DE EL COMPUTO MUNICIPAL CORRESPONDIENTE A LA ELECCION DE AYUNTAMIENTO.

NOVENO. QUE EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE LE CONCEDE EL ARTICULO 206 DE LA LEY DE LA MATERIA, EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL, DESAHOGO Y RESOLVIO EL RECURSO DE QUEJA DE REFERENCIA, EN LOS TERMINOS SIGUIENTES: SE DECRETA EL SOBRESEIMIENTO DEL RECURSO DE QUEJA PRESENTADO POR EL C. ROSENDO HERRERA MARIN COMISIONADO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA ANTE LA COMISION MUNICIPAL ELECTORAL DE EL ORO, ESTADO DE MEXICO, FUNDADO EN LAS CONSIDERACIONES SIGUIENTES: EL RECURRENTE EXPRESA COMO IMPUGNACIONES, IRREGULARIDADES EN EL COMPUTO DE LA COMISION MUNICIPAL Y POR OTRA PARTE, IRREGULARIDADES EN EL LLENADO DE LAS ACTAS, CUYAS IMPUGNACIONES COMO ES DE VERSE, SE REFIEREN A SITUACIONES GENERICAS, SIN QUE EL PROMOVENTE EXPRESA CON CLARIDAD QUE AGRABIOS LE CAUSAN TALES IRREGULARIDADES Y MUCHAS MENOS ESPECIFICA LOS PUNTOS SOBRE LOS QUE PUDIERA VERSE SU IMPUGNACION AL COMPUTO MUNICIPAL, NI EL NUMERO DE ACTAS EN LAS CUALES DICHA HUBO IRREGULARIDADES EN SU LLENADO. AUN CUANDO EN SU ESCRITO DE FOLICITA SEÑALA

QUE IMPUGNA LA VOTACION DE 11 CASILLAS SEÑALANDO EL NUMERO DE CADA CASILLA ESTO ES, EL PROMOVENTE DEBE INDICAR EN FORMA CLARA QUE IRREGULARIDADES IMPUGNA DE ESAS ACTAS PARA QUE EL ORGANO JURISDICCIONAL SE OCUPA AL ANALISIS DE LAS CONTROVERSIAS PLANTEADAS; ANTE TALES CIRCUNSTANCIAS Y TOMANDO EN CUENTA QUE ES IMPUGNABLE SIN EN EL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ELECTORAL PISE EL PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO, SEGUN EL CUAL EL TRIBUNAL DEBE ANALIZAR LA LEGALIDAD O ILEGALIDAD DE LA RESOLUCION IMPUGNADA A LA LUZ DE LOS FUNDAMENTOS LEGALES JURIDICOS QUE EXPONGA EL RECURRENTE PARA PROBAR SU PRETERISION, SIN QUE EL ORGANO JURISDICCIONAL PUEDA LEGALMENTE HABER VALER NINGUNA CONSIDERACION EN FORMA OFICIOSA SOBRE ALGUN ASPECTO DE ILEGALIDAD DEL ACTO OBJETO QUE NO HUBIESE SIDO FUNDADA POR EL IMPUGNANTE; CONCLUYENDOSE POR CONSECUENCIA, QUE EN EL PRESENTE ASUNTO EXISTE LA NO EXISTENCIA DE GRAVIOS, QUE PRODUCE LA IMPROCEDENCIA DEL RECURSO Y POR CONSECUENCIA, EL SOBRESEIMIENTO DEL MISMO.

DECIMO. EN ATENCION A LA RESOLUCION CITADA, PROCEDE QUE ESTA COMISION ESTATAL ELECTORAL DIFUNDE ELECTOS A LOS CANDIDATOS DE LA PLANILLA POSTULADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EN TERMINOS DE LO PREVISTO POR LA FRACCION II, DEL ARTICULO 191 DE LA LEY DE ORGANIZACIONES POLITICAS Y PROCESOS ELECTORALES.

CON EL EMPESO Y FUNDADO, ESTA COMISION ESTATAL ELECTORAL HA CONSIDERADO PROCEDENTE HACER LA SIGUIENTE

D E C L A R A T O R I A :

PRIMERO. ES LEGAL Y VALIDA LA EFECTIVA CONSTITUCIONAL EFECTUADA EL 11 DE NOVIEMBRE ANTERIOR, EN EL MUNICIPIO DE EL BRO Y POR TANTO HAN SIDO ELECTOS MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO QUE SE CITA PARA EL PERIODO CONSTITUCIONAL COMPRENDIDO ENTRE EL 10. DE ENERO DE 1991 Y EL 31 DE DICIEMBRE DE 1993, LOS SIGUIENTES CIUDADANOS POSTULADOS POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

| CARGO | PROPIETARIO | SUPLENTE |
|--------------|-------------------------------|--------------------------|
| PR. SINDICO | ENRIQUE CAMPIO MEJIA | ALFONSO GARDUÑO GOMEZ |
| 1er. REGIDOR | HECTOR ADRIAN DE LA SIJERA G. | GUSTAVO VILLA CUADROS |
| 2er. REGIDOR | PEDRO CRUZ REYES | FELIX LOPEZ LORENZO |
| 3er. REGIDOR | JUAN MIRANDA MORENO | JAVIER PIGON RIVERA |
| 4o. REGIDOR | PEDRO RAMON RUIZ | JUAN HERNANDEZ CONTRERAS |
| 5o. REGIDOR | TERESA RAMIREZ HIPOLITO | CONRADO MARTINEZ G. |
| 6o. REGIDOR | FELIPA GONZALEZ MORALES | LUIS ROSADAS SOTO |
| 7o. REGIDOR | BELETRIO ROSALES CHAPARRA | RUTH AGUILAR LINO |

SEGUNDO. HABERSE DEL CONOCIMIENTO DEL GOBERNADOR DEL ESTADO, DE LA LEGISLATURA DEL ESTADO, DEL PRESIDENTE MUNICIPAL Y DE LOS INTERESADOS EL CONTENIDO DE ESTA DECLARATORIA.

TERCERO. TENERSE EN EL PERIODICO OFICIAL "GACETA DEL GOBIERNO" DEL ESTADO.

491 LO APRUEBO LA COMISION ESTATAL ELECTORAL EN LA CIUDAD DE TOLUCA DE FERRELL, MEXICO, A LOS 24 DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE 1990.

LIC. HUMBERTO LIRA MORA
PRESIDENTE

LIC. RODOLFO DIAZGONZALEZ V.
SECRETARIO NOTARIO

DECLARATORIA DE LEGALIDAD Y VALIDEZ DE LAS ELECCIONES CONSTITUCIONALES DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE HUIXQUILUCAN PARA EL PERIODO CONSTITUCIONAL COMPRENDIDO ENTRE EL 10. DE ENERO DE 1991 Y EL 31 DE DICIEMBRE DE 1993.

EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE CONCEDE A LA COMISION ESTATAL ELECTORAL EL ARTICULO 63, FRACCION XXV DE LA LEY DE ORGANIZACIONES POLITICAS Y PROCESOS ELECTORALES; CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTICULOS 191, 193, 194 Y DEMAS RELATIVOS DEL MISMO ORDENAMIENTO JURIDICO; Y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. QUE LA "L" LEGISLATURA DEL ESTADO EXPIDIO CONVOCATORIA PARA LA REALIZACION DE ELECCIONES CONSTITUCIONALES ORDINARIAS DE AYUNTAMIENTOS EN LOS 121 MUNICIPIOS DEL ESTADO, MISMA QUE FUE PUBLICADA EN EL PERIODICO OFICIAL "GACETA DEL GOBIERNO" DEL ESTADO, DEL 22 DE AGOSTO DEL PRESENTE AÑO.

SEGUNDO. QUE EL DIA 25 DE AGOSTO DEL AÑO EN CURSO, FUE PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL "GACETA DEL GOBIERNO" DEL ESTADO, EL AVISO PARA EL REGISTRO DE PLANILLAS DE CANDIDATOS A PRESIDENTES MUNICIPALES, SINDICOS Y REGIDORES DE LOS 121 MUNICIPIOS DEL ESTADO.

TERCERO. QUE EN EL PLAZO LEGAL SEÑALADO PARA EL REGISTRO DE CANDIDATOS A MIEMBROS DE LOS AYUNTAMIENTOS, 8 PARTIDOS POLITICOS ACTUANTES EN EL ESTADO SOLICITARON DICHS REGISTROS Y SE APROBARON POR LA COMISION ESTATAL ELECTORAL LOS QUE FUERON PROCEDENTES; ASIMISMO, DENTRO DEL TERMINO LEGAL PREVISTO, FUERON APROBADAS DIVERSAS SUSTITUCIONES.

CUARTO. QUE EL DIA 11 DE LOS CORRIENTES SE CELEBRARON LAS ELECCIONES CONSTITUCIONALES DE AYUNTAMIENTOS EN LOS 121 MUNICIPIOS DEL ESTADO.

QUINTO. QUE EN TERMINOS DE LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 63, FRACCION XXV DE LA LEY DE ORGANIZACIONES POLITICAS Y PROCESOS ELECTORALES, LA COMISION ESTATAL ELECTORAL ES COMPETENTE PARA CALIFICAR LA ELECCION DE MIEMBROS DE AYUNTAMIENTOS, EMITIENDO EN SU CASO, LA DECLARATORIA DE LEGALIDAD Y VALIDEZ QUE CORRESPONDA EN FAVOR DE LAS PLANILLAS ELECTAS.

SEXTO. QUE EN CUMPLIMIENTO DE LO PREVISTO POR LOS ARTICULOS 183, 184, 185 Y DEMAS RELATIVOS DE LA LEY CITADA, LA COMISION MUNICIPAL ELECTORAL DEL MUNICIPIO DE HUIXQUILUCAN CELEBRÓ LA SESION DE COMPUTO DE LA ELECCION DE AYUNTAMIENTO, HABIENDO EXTENDIDO CONSTANCIA DE MAYORIA DE VOTOS EN FAVOR DE LA PLANILLA INTEGRADA POR LOS CANDIDATOS PROPIETARIOS Y SUPLENTES POSTULADOS POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EN ATENCION AL SIGUIENTE:

| PLANILLAS REGISTRADAS | R E S U L T A D O | |
|---------------------------------|-------------------|--|
| | CON NUMERO | VOTACION VALIDA POR PLANILLA |
| PAN | 3,852 | TRES MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS |
| PR | 12,486 | DOCE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS |
| PE | 2,669 | DOS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE |
| PFORN | 963 | NOVECIENTOS SESENTA Y TRES |
| PARA | 209 | DOSCIENTOS NUEVE |
| PAN | 1,778 | MIL DOSCIENTOS VEINTIOCHO |
| PRZ | 168 | CIENTO SESENTA Y OCHO |
| PLANILLAS NO REGISTRADAS: | 3 | TRES |
| SUMA DE VOTOS VALIDOS: | 21,578 | VEINTIUN MIL QUINIENTOS SETENTA Y OCHO |
| VOTOS ANULADOS EN LAS CASILLAS: | 1,038 | MIL TREINTA Y OCHO |
| VOTOS NO COMPUTADOS | - | - |
| VOTACION TOTAL | 22,616 | VEINTIDOS MIL SEISCIENTOS DIECISEIS |

SEPTIMO. QUE LA COMISION MUNICIPAL ELECTORAL ENVIO A LA COMISION ESTATAL ELECTORAL, A TRAVES DE LA SECRETARIA TECNICA, LA DOCUMENTACION RELATIVA AL PROCESO ELECTORAL EN SU JURISDICCION Y QUE ESTABLECE LO SIGUIENTE: QUE SE PRESENTARON INCONFORMIDADES E IMPUGNACIONES, MISMAS QUE FUERON DESESTIMADAS POR IMPROCEDENTES.

OCTAVO. QUE DENTRO DEL TERMINO PREVISTO POR EL ARTICULO 201 DE LA LEY DE ORGANIZACIONES POLITICAS Y PROCESOS ELECTORALES, EL CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE HUIXQUILUCAN, MEXICO; POSTULADO POR EL PARTIDO ACCION NACIONAL INTERPUSO RECURSO DE QUIEJA EN CONTRA DE ACTOS DE LA COMISION MUNICIPAL ELECTORAL.

NOVENO. QUE EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE LE CONCEDE EL ARTICULO 216 DE LA LEY DE LA MATERIA, EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL, DESAHOGO Y RESOLVIO EL RECURSO DE

QUEJA DE REFERENCIA, EN LOS TERMINOS SIGUIENTES: ES INFUNDADO EL RECURSO DE QUEJA INTERPUESTO POR EL CANDIDATO POSTULADO POR EL PARTIDO DE ACCION NACIONAL A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE HUIXQUILUCAN, POR LAS CONSIDERACIONES SIGUIENTES: NO SE EXPRESA EN QUE FORMA SE AFECTAN LOS INTERESES DEL RECURRENTE NI EN QUE CONSISTEN LAS VIOLACIONES SUBSTANCIALES AL PROCESO ELECTORAL, TODA VEZ QUE EL NOMBRAMIENTO DE LOS FUNCIONARIOS DE CASILLAS LOS RECIBIERON POR DISPOSICION DE LA COMISION ESTATAL ELECTORAL, Y POR LO TANTO, FUERON INVESTIDOS DE LAS FACULTADES NECESARIAS PARA EJERCER LAS FACULTADES CORRESPONDIENTES A LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLAS QUE SE PRECISAN EN EL ARTICULO 89 DE LA LEY DE ORGANIZACIONES POLITICAS Y PROCESOS ELECTORALES Y POR EXTENSION NO ES DABLE POR ESTE CONCEPTO CONFIGURAR LAS PRETENDIDAS VIOLACIONES A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 96 FRACCION III INCISO B) DE LA MULTICITADA LEY DE ORGANIZACIONES POLITICAS Y PROCESOS ELECTORALES, PUESTO QUE TAL DISPOSICION LEGAL SERALA TEXTUALMENTE QUE, POR VIOLACION SUBSTANCIAL EN LA ELECCION SE ENTIENDE, ENTRE OTRAS CAUSAS LA "RECEPCION DE LA VOTACION POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS FACULTADOS POR ESTA LEY", SUPUESTO QUE COMO YA SE TIENE DEMOSTRADO NO ACONTECIO Y POR LO TANTO, NO PUEDE SUSTENTARSE VALIDAMENTE LA PRETENSION DEL RECURRENTE DE CONSIDERAR EL NOMBRAMIENTO HECHO POR LA COMISION ESTATAL ELECTORAL SOBRE FUNCIONARIOS DE CASILLAS COMO UN ACTO ILEGAL. ADVIRTIENDOSE QUE LOS NOMBRAMIENTOS DE LOS FUNCIONARIOS DE CASILLA SE HICIERON POR LA COMISION ESTATAL ELECTORAL Y POR LO MISMO, NO PUEDEN CONSIDERARSE COMO PERSONAS EXTRASAS AL PROCESO ELECTORAL, COMO LO PRETENDE EL QUEJOSO.

DECIMO. QUE ATENDIENDO A LA RESOLUCION CITADA, PROCEDE QUE ESTA COMISION ESTATAL ELECTORAL DECLARE ELECTOS A LOS INTEGRANTES DE LA PLANILLA POSTULADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EN TERMINOS DE LO PREVISTO POR LA FRACCION II, DEL ARTICULO 191 DE LA LEY DE ORGANIZACIONES POLITICAS Y PROCESOS ELECTORALES.

POR LO EXPUESTO Y FUNDADO, ESTA COMISION ESTATAL ELECTORAL HA CONSIDERADO PROCEDENTE HACER LA SIGUIENTE

D E C L A R A T O R I A :

PRIMERO. ES LEGAL Y VALIDA LA ELECCION CONSTITUCIONAL EFECTUADA EL 11 DE NOVIEMBRE ANTERIOR, EN EL MUNICIPIO DE HUIXQUILUCAN Y POR TANTO HAN SIDO EFECTOS MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO QUE SE CITA PARA EL PERIODO CONSTITUCIONAL COMPRENDIDO ENTRE EL 1o. DE ENERO DE 1991 Y EL 31 DE DICIEMBRE DE 1993, LOS SIGUIENTES CIUDADANOS POSTULADOS POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

| CARGO | PROPIETARIO | SUPLENTE |
|-------------|--------------------------|----------------------------|
| PRESIDENTE | R. ANTONIO SILVA BELTRAN | SABINO LARA GUTIERREZ |
| 1er SINDICO | ELISEO FLORES ROJAS | VICENTE ENTANA TORRES |
| 1er REGIDOR | RICARDO ROJAS LUCERO | MOISES GERMAN CRISTOBAL |
| 2er REGIDOR | OCTAVIO MEDINA E. | RIGOBERTO ENGUNZA |
| 3er REGIDOR | YOLANDA DOMINEL ENTZANA | JUANITA RIVERA MEDINA |
| 4o REGIDOR | LUIS JUAREZ MUCIO | MARIO ALBERTO ESCOBAR P. |
| 5o REGIDOR | VIRGINIA CALDERON | ESTHELA CAGAS |
| 6o REGIDOR | BRUNO MORENO MARTINEZ | CARLOS MARTIN ENCAMPIRA M. |
| 7o REGIDOR | RICARDO GARCIA GUTIERREZ | FERNANDO MARTINEZ |

SEGUNDO. HAGASE DEL CONOCIMIENTO DEL GOBERNADOR DEL ESTADO, DE LA LEGISLATURA DEL ESTADO, DEL PRESIDENTE MUNICIPAL Y DE LOS INTERESADOS EL CONTENIDO DE ESTA DECLARATORIA.

TERCERO. PUBLIQUESE EN EL PERIODICO OFICIAL "GACETA DEL GOBIERNO" DEL ESTADO.

ASI LO ACORDO LA COMISION ESTATAL ELECTORAL EN LA CIUDAD DE TOLUCA DE LERDO, MEXICO, A LOS 24 DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE 1990.

LIC. HUMBERTO LIMA MORA
PRESIDENTE

LIC. RODOLFO DIAZGONZALEZ V.
SECRETARIO NOTARIO

DECLARATORIA DE LEGALIDAD Y VALIDEZ DE LAS ELECCIONES CONSTITUCIONALES DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE MELCHOR OCAMPO PARA EL PERIODO CONSTITUCIONAL COMPRENDIDO ENTRE EL 1o. DE ENERO DE 1991 Y EL 31 DE DICIEMBRE DE 1993.

EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE CONCEDE A LA COMISION ESTATAL ELECTORAL EL ARTICULO 63, FRACCION XXV DE LA LEY DE ORGANIZACIONES POLITICAS Y PROCESOS ELECTORALES; CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTICULOS 191, FRACCION II, 193, 194 Y DEMAS RELATIVOS DEL MISMO ORDENAMIENTO JURIDICO; Y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. QUE LA "I" LEGISLATURA DEL ESTADO EXPIDIO CONVOCATORIA PARA LA REALIZACION DE ELECCIONES CONSTITUCIONALES ORDINARIAS DE AYUNTAMIENTOS EN LOS 121 MUNICIPIOS DEL ESTADO, MISMA QUE FUE PUBLICADA EN EL PERIODICO OFICIAL "GACETA DEL GOBIERNO" DEL ESTADO, DEL 22 DE AGOSTO DEL PRESENTE AÑO.

SEGUNDO. QUE EL DIA 25 DE AGOSTO DEL AÑO EN CURSO, FUE PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL "GACETA DEL GOBIERNO" DEL ESTADO, EL AVISO PARA EL REGISTRO DE PLANILLAS DE CANDIDATOS A PRESIDENTES MUNICIPALES, SINDICOS Y REGIDORES DE LOS 121 MUNICIPIOS DEL ESTADO.

TERCERO. QUE EN EL PLAZO LEGAL SEÑALADO PARA EL REGISTRO DE CANDIDATOS A MIEMBROS DE LOS AYUNTAMIENTOS, 8 PARTIDOS POLITICOS ACTUANTES EN EL ESTADO SOLICITARON DICHS REGISTROS Y SE APROBARON POR LA COMISION ESTATAL ELECTORAL LOS QUE FUERON PROCEDENTES; ASIMISMO, DENTRO DEL TERMINO LEGAL PREVISTO, FUERON APROBADAS DIVERSAS SUSTITUCIONES.

CUARTO. QUE EL DIA 11 DE LOS CORRIENTES SE CELEBRARON LAS ELECCIONES CONSTITUCIONALES DE AYUNTAMIENTOS EN LOS 121 MUNICIPIOS DEL ESTADO.

QUINTO. QUE EN TERMINOS DE LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 63, FRACCION XXV DE LA LEY DE ORGANIZACIONES POLITICAS Y PROCESOS ELECTORALES, LA COMISION ESTATAL ELECTORAL ES COMPETENTE PARA CALIFICAR LA ELECCION DE MIEMBROS DE AYUNTAMIENTOS, EMITIENDO EN SU CASO, LA DECLARATORIA DE LEGALIDAD Y VALIDEZ QUE CORRESPONDA EN FAVOR DE LAS PLANILLAS ELECTAS.

SEXTO. QUE EN CUMPLIMIENTO DE LO PREVISTO POR LOS ARTICULOS 193, 194, 195 Y DEMAS RELATIVOS DE LA LEY CITADA, LA COMISION MUNICIPAL ELECTORAL DEL MUNICIPIO DE MELCHOR OCAMPO CELEBRÓ LA SESION DE COMPUTO DE LA ELECCION DE AYUNTAMIENTO, HABIENDO ENTENDIDO CONSTANCIA DE MAYORIA DE VOTOS EN FAVOR DE LA PLANILLA INTEGRADA POR LOS CANDIDATOS PROPIETARIOS Y SUPLENTES POSTULADOS POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EN ATENCION AL SIGUIENTE:

| PLANILLAS REGISTRADAS | R E S U L T A D O | |
|---------------------------------|-------------------|---------------------------------------|
| | CON NUMERO | VOTACION VALIDA POR PLANILLA |
| PAN | 1,477 | NIL QUOCIENTOS SETENTA Y NUEVE |
| PAT | 2,944 | DOS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS |
| PAN | - | - |
| PRD | 168 | QUINIENTOS SESENTA Y OCHO |
| PRD | - | - |
| PAN | - | - |
| PRD | 20 | VEINTE |
| PLANILLAS NO REGISTRADAS: | 4 | CUATRO |
| SUMA DE VOTOS VALIDOS: | 5,417 | CINCO MIL CUATROCIENTOS DIECISIETE |
| VOTOS ANULADOS EN LAS CASILLAS: | 127 | CIENTO VEINTISIETE |
| VOTOS NO COMPUTADOS | 8,025 | OCHO MIL TREINTA Y CINCO |
| VOTACION TOTAL | 5,545 | CINCO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO |

SEPTIMO. QUE LA COMISION MUNICIPAL ELECTORAL ENVIÓ A LA COMISION ESTATAL ELECTORAL, LA DOCUMENTACION RELATIVA AL PROCESO ELECTORAL EN SU JURISDICCION, DE LA QUE SE DESPRENDE QUE SE PRESENTARON INCUMPLIMIENTOS E IMPUGNACIONES, QUE FUERON RESUELTAS COMO IMPROCEDENTES.

OCTAVO. QUE DENTRO DEL TERMINO PREVISTO POR EL ARTICULO 201 DE LA LEY DE ORGANIZACIONES POLITICAS Y PROCESOS ELECTORALES, LOS CANDIDATOS A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE MELCHOR OCAMPO, MEXICO, POSTULADOS POR LOS PARTIDOS ACCION NACIONAL, DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA Y REVOLUCIONARIO DE LOS TRABAJADORES ZAPATISTAS, ASI COMO POR EL CANDIDATO A DIPUTADO AL CONGRESO LOCAL POR ESTE ULTIMO PARTIDO, EN EL IX DISTRITO ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO, INTERPOSIERON RECURSO DE QUEJA EN CONTRA DE LOS RESULTADOS CONSIGNADOS EN EL ACTA DE COMPUTO MUNICIPAL Y EN CONTRA DE LAS CONSTANCIAS DE MAYORIA EMPEDIDAS POR LA COMISION MUNICIPAL ELECTORAL, POR CONSIDERAR QUE EXISTEN CAUSALES DE NULIDAD DE LA ELECCION.

NOVENO. QUE EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE LE CONCEDE EL ARTICULO 216 DE LA LEY DE LA MATERIA, EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL, DESAHOGO Y RESOLVIO EL RECURSO DE QUEJA DE REFERENCIA, EN LOS TERMINOS SIGUIENTES:

"PRIMERO.- SE DECLARA INFUNDADO EL RECURSO DE QUEJA PROPUESTO POR LOS CANDIDATOS A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE MELCHOR OCAMPO, POSTULADOS POR LOS PARTIDOS ACCION NACIONAL, DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA, REVOLUCIONARIO DE LOS TRABAJADORES ZAPATISTAS Y CANDIDATO A DIPUTADO AL CONGRESO LOCAL, DEL P.V.T.Z., POR EL IX DISTRITO ELECTORAL".

EL RESOLUTIVO TRANSCRITO, TIENE COMO BASE LO SEÑALADO EN LAS CONSIDERANDOS II Y III DE LA RESOLUCION DE REFERENCIA.

EN EL CONSIDERANDO II DE DICHA RESOLUCION, EXPRESAMENTE SE SEÑALA QUE "SON INFUNDADOS LOS RECURSOS DE QUEJA EN ESTUDIO, PORQUE EN AUTOS NO CONSTA QUE LA FIRMA QUE APARECE EN LOS ESCRITOS FIRMADOS POR ARMANDO ROBERTO RIVERA PEREZ, CORRESPONDA A ESTA PERSONA Y LA QUE APARECE A NOMBRE DE SILVERIO ZAMORA RAMIREZ, SE ENCUENTRA EXPRESAMENTE SEÑALADA COMO FALSA POR LA PROPIA PERSONA Y PORQUE NO SE ACREDITARON PRUEBAS PARA RESPALDAR LAS VIOLACIONES SUSTANCIALES EN LA PREPARACION Y DESARROLLO DEL PROCESO ELECTORAL". "SEGUN REFIEREN LOS QUEJOSOS EN EL NUMERAL UNO DE SU ESCRITO LOS CANDIDATOS DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL NO REUNEN LOS REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD CONTENIDOS EN LA CONSTITUCION POLITICA LOCAL, PORQUE NO SE LES SOLICITO SU ANGENCIA PARA SER VOTADOS, COMO ES EL CASO DEL C. ARMANDO ROBERTO RIVERA PEREZ, QUE APARECE EN LA PLANILLA DEL PARTIDO MENCIONADO COMO 4o. REGIDOR PROPIETARIO Y SILVERIO ZAMORA RAMIREZ, QUIEN ES CANDIDATO A SINDICO PROCURADOR SUPLENTE, POSTULADO POR EL MENCIONADO PARTIDO". REFIRIENDOSE A LAS PRUEBAS PRESENTADAS POR LOS RECURRENTES, EN EL CONSIDERANDO DE REFERENCIA SE EXPRESA: "...SI BIEN TALES ELEMENTOS CONSTITUYEN REFERENCIAS INDICIALES, ELLO NO ES SUFICIENTE PARA ACREDITAR LEGALMENTE LA FIRMA A LA PERSONA QUE SE LE ATRIBUYE, PUESTO QUE POR UN LADO, NO EXISTE EL COTEJO INDUMENTADO DE LA FIRMA DE ARMANDO ROBERTO RIVERA PEREZ, Y SI EN CAMBIO, LA COMISION MUNICIPAL ELECTORAL DE MELCHOR OCAMPO, ESTADO DE MEXICO, A TRAVES DE SU PRESIDENTE CERTIFICA QUE DICHA COMISION NO TIENE CONOCIMIENTO DE SU RENUNCIA O FALSA POSTULACION..." "...POR LO QUE RESPECTA AL C. SILVERIO ZAMORA RAMIREZ OBRA TAMBIEN EN EL EXPEDIENTE BAJO EL FOLIO 000015 DE FECHA 14 DE NOVIEMBRE DE 1990, EL ESCRITO QUE EL C. SILVERIO ZAMORA RAMIREZ, DIRIGE AL TRIBUNAL ESTATAL DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL, CONJUNTAMENTE CON EL PRESIDENTE DE LA COMISION MUNICIPAL ELECTORAL DE MELCHOR OCAMPO, MEXICO, POR EL QUE SE SEÑALA QUE LAS FIRMAS QUE APARECEN EN LOS VOLANTES SON FALSAS, POR LO QUE TALES ARGUMENTOS Y PROBANZAS SON CONCLUYENTES PARA DESVIRTUAR LA AFIRMACION DE LOS QUEJOSOS POR CUANTO TOCA A LA INELEGIBILIDAD DE LOS CANDIDATOS PROPUESTOS POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL".

ASIMISMO, EN EL CONSIDERANDO III, DE LA RESOLUCION EN CITA, SE SEÑALA "REFIEREN TAMBIEN LOS QUEJOSOS QUE EN LA ELECCION SE COMETIERON VIOLACIONES SUSTANCIALES TANTO EN LA PREPARACION COMO DESARROLLO DE LA ELECCION Y QUE ESTAS FUERON DETERMINANTES PARA EL RESULTADO". "...SEÑALAN QUE EN EL PADRON ELECTORAL DEL MUNICIPIO EN EL MISMO LUGAR APARECEN PERSONAS QUE NO TIENEN SU DOMICILIO EN ESE LUGAR, SIN QUE TAL AFIRMACION SE

CONCRETE EN CUANTO A QUE PERSONAS SON LAS QUE NO TIENEN SU DOMICILIO EN ESE LUGAR, TAMBIEN SE AFIRMA QUE SE REGISTRO UNA MISMA PERSONA EN DIFERENTES SECCIONES SIN SEÑALAR QUE PERSONAS Y EN QUE SECCIONES, NI RESPALDARSE CON PRUEBA ALGUNA, SE AFIRMA QUE MUCHOS CIUDADANOS FUERON BORRADOS DEL PADRON, SIN QUE SE ESPECIFIQUE QUIENES O CUANTOS O EN QUE LUGARES, POR ULTIMO EN ESTE APARTADO SE AFIRMA QUE SE EXPIDIERON Y REPARTIERON CREDENCIALES DE ELECTOR Y QUE A UNA SOLA PERSONA SE LE ENTREGARON VARIAS CREDENCIALES CON EL MISMO NOMBRE O NOMBRE SIMILAR, SIN QUE TALES HECHOS ALCANZEN LA CONCRECION NECESARIA PARA INDIVIDUALIZARLOS O SITUARLOS EN LUGAR CONCRETO, POR LO QUE NO SE ALCANZA LA PRUEBA NECESARIA PARA DAR RESPALDO Y CREDIBILIDAD LEGAL A LAS AFIRMACIONES HECHAS POR LOS QUEJOSOS". RESPECTO A LAS PRUEBAS EXHIBIDAS POR LOS RECURRENTES, EL TRIBUNAL ESTATAL DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL ESTIMO EN LA RESOLUCION DE REFERENCIA, QUE NO TIENEN VALOR PROBATORIO PARA LOS EFECTOS QUE SE PRETENDEN, YA QUE "...ES PRECISO SEÑALAR QUE EL ARTICULO 201 DE LA LEY DE ORGANIZACIONES POLITICAS Y PROCESOS ELECTORALES DEL ESTADO DE MEXICO, DISPONE QUE AL ESCRITO DE INTERPOSICION DEL RECURSO DE QUEJA, DEBAN APORTARSE LAS DOCUMENTALES DE NATURALIZA PUBLICA EN LAS QUE SE SUSTENTE LA RECLAMACION DE LOS HECHOS ALEGADOS, PRECEPTO QUE EN EL CASO PARTICULAR NO SE CUMPLE, NI SE PROPORCIONAN ELEMENTOS DE CONVICCION PARA RESPALDAR LOS HECHOS SEÑALADOS POR LOS QUEJOSOS..."

DECIMO. QUE LA RESOLUCION EMITIDA POR EL TRIBUNAL ESTATAL DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL, LA CUAL SE AGREGA A LA PRESENTE DECLARATORIA COMO PARTE INTEGRANTE, ES APEGADA A DERECHO, POR LO QUE ATENDIENDO A SUS TERMINOS, PROCEDE QUE ESTA COMISION ESTATAL ELECTORAL DECLARE ELECTOS A LOS INTEGRANTES DE LA PLANILLA POSTULADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EN TERMINOS DE LO PREVISTO POR LA FRACCION II, DEL ARTICULO 191 DE LA LEY DE ORGANIZACIONES POLITICAS Y PROCESOS ELECTORALES.

POR LO EXPUESTO Y FUNDADO, ESTA COMISION ESTATAL ELECTORAL HA CONSIDERADO PROCEDENTE HACER LA SIGUIENTE:

DECLARATORIA:

PRIMERO. ES LEGAL Y VALIDA LA ELECCION CONSTITUCIONAL EFECTUADA EL 11 DE NOVIEMBRE ANTERIOR, EN EL MUNICIPIO DE MELCHOR OCAMPO Y POR TANTO HAN SIDO ELECTOS MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO QUE SE CITA PARA EL PERIODO CONSTITUCIONAL COMPRENDIDO ENTRE EL 1o. DE ENERO DE 1991 Y EL 31 DE DICIEMBRE DE 1993, LOS SIGUIENTES CIUDADANOS POSTULADOS POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

| CARGO | PROPIETARIO | SUPLENTE |
|-------------|--------------------------------|--------------------------|
| PRESIDENTE | FRANCISCO J. DELGADO RODRIGUEZ | RODOLFO VIQUEZ PEREZ |
| 1er SINDICO | GREGORIO RAMIREZ ZUÑIGA | SILVERIO ZAMORA RAMIREZ |
| 1er REGIDOR | HILARIO CORONA ORTIZ | RODRIGO JUAREZ ROSAS |
| 2er REGIDOR | PEDRO TORRES VILLALOBOS | MA. ISABEL LOZANO C. |
| 3o REGIDOR | OSCAR ZAMORA REYES | MIGUEL ANGEL ISAAC URBAN |
| 4o REGIDOR | FELIPE BUENDIA FLORES | MATEO SUAREZ VALDEZ |
| 5o REGIDOR | LUIS RIVERA ROMERO | AGUSTIN GARCIA CARREON |
| 6o REGIDOR | ARMANDO ROBERTO RIVERA PEREZ | ELISA AYALA DE VIQUEZ |

SEGUNDO. HAGASE DEL CONOCIMIENTO DEL GOBERNADOR DEL ESTADO, DE LA LEGISLATURA DEL ESTADO, DEL PRESIDENTE MUNICIPAL Y DE LOS INTERESADOS EL CONTENIDO DE ESTA DECLARATORIA.

TERCERO. PUBLIQUESE EN EL PERIODICO OFICIAL "GACETA DEL GOBIERNO" DEL ESTADO.

ASI LO ACORDO LA COMISION ESTATAL ELECTORAL EN LA CIUDAD DE TOLUCA DE LERDO, MEXICO, A LOS 24 DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE 1990.

LIC. HUMBERTO LIRA MORA
PRESIDENTE

LIC. RODOLFO DIAZGONZALEZ V.
SECRETARIO NOTARIO

DECLARATORIA DE LEGALIDAD Y VALIDEZ DE LAS ELECCIONES CONSTITUCIONALES DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE NICOLAS ROMERO PARA EL PERIODO CONSTITUCIONAL COMPRENDIDO ENTRE EL 1o. DE ENERO DE 1991 Y EL 31 DE DICIEMBRE DE 1993.

EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE CONCEDE A LA COMISION ESTATAL ELECTORAL EL ARTICULO 63, FRACCION XXV DE LA LEY DE ORGANIZACIONES POLITICAS Y PROCESOS ELECTORALES; CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTICULOS 191, 193, 194 Y DEMAS RELATIVOS DEL MISMO INSTRUMENTO JURIDICO; Y

CONSIDERANDO

PRIMERO. QUE EN LA LEGISLATURA DEL ESTADO EXISTIO CONVOCATORIA PARA LA REALIZACION DE ELECCIONES CONSTITUCIONALES ORDINARIAS DE AYUNTAMIENTOS EN LOS 121 MUNICIPIOS DEL ESTADO, MISMA QUE FUE PUBLICADA EN EL PERIODICO OFICIAL "GACETA DEL GOBIERNO" DEL ESTADO, DEL 22 DE AGOSTO DEL PRESENTE AÑO.

SEGUNDO. QUE EN DIA 25 DE AGOSTO DEL AÑO EN CURSO, FUE PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL "GACETA DEL GOBIERNO" DEL ESTADO, EL AVISO PARA EL REGISTRO DE PLANILLAS DE CANDIDATOS A PRESIDENTES MUNICIPALES, SINDICOS Y REGIDENTES DE LOS 121 MUNICIPIOS DEL ESTADO.

TERCERO. QUE EN EL PLAZO LEGAL SEÑALADO PARA EL REGISTRO DE CANDIDATOS A MIEMBROS DE LOS AYUNTAMIENTOS, 8 PARTIDOS POLITICOS ASISTIERON EN EL ESTADO SOLICITANDO DICHA REGISTRO Y SE APROBARON POR LA COMISION ESTATAL ELECTORAL LOS QUE FUERON PROCEDENTES; ASIMISMO, DENTRO DEL TERMINO LEGAL PREVISTO, FUERON APROBADAS DIVERSAS SUSTANCIALES.

CUARTO. QUE EL DIA 11 DE LOS CORRIENTES SE CELEBRARON LAS ELECCIONES CONSTITUCIONALES DE AYUNTAMIENTOS EN LOS 121 MUNICIPIOS DEL ESTADO.

QUINTO. QUE EN DEJANIMOS DE LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 63, FRACCION XXV DE LA LEY DE ORGANIZACIONES POLITICAS Y PROCESOS ELECTORALES, LA COMISION ESTATAL ELECTORAL ES COMPETENTE PARA CALIFICAR LA ELECCION DE MIEMBROS DE AYUNTAMIENTOS, EMITIENDO EN SU CASO, LA DECLARATORIA DE LEGALIDAD Y VALIDEZ QUE CORRESPONDA EN FAVOR DE LAS PLANILLAS EFECTAS.

SEXTO. QUE EN CUMPLIMIENTO DE LO PREVISTO POR LOS ARTICULOS 183, 184, 185 Y DEMAS RELATIVOS DE LA LEY CITADA, LA COMISION MUNICIPAL ELECTORAL DEL MUNICIPIO DE NICOLAS ROMERO CELEBRO LA SESION DE COMPUTO DE LA ELECCION DE AYUNTAMIENTO, HABIENDO EXTENDIDO CONSTANCIA DE MAYORIA DE VOTOS EN FAVOR DE LA PLANILLA INTEGRADA POR LOS CANDIDATOS PROPIETARIOS Y SUPLENTE POSTULADOS POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EN ATENCION AL SIGUIENTE:

| PLANILLAS REGISTRADAS | RESULTADO CON NUMERO | VOTACION VALIDA POR PLANILLA |
|---------------------------------|----------------------|---|
| PAN | 10,277 | DIEZ MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE |
| PRI | 16,989 | Dieciséis mil novecientos ochenta y nueve |
| PPS | - | - |
| PRD | 1,873 | MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES |
| PIORN | 1,083 | MIL OCHENTA Y TRES |
| PARM | 359 | TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE |
| PDM | 727 | SETECIENTOS VEINTISIETE |
| PRZ | 254 | DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO |
| SUMA DE VOTOS VALIDOS: | 31,571 | TREINTA Y UN MIL QUINIENTOS SETENTA Y UNO |
| VOTOS ANULADOS EN LAS CASILLAS: | 1,311 | MIL TRESCIENTOS ONCE |
| VOTOS NO COMPUTADOS | - | - |
| VOTACION TOTAL | 32,882 | TREINTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS |

SEPTIMO. QUE LA COMISION MUNICIPAL ELECTORAL ENVIO A LA COMISION ESTATAL ELECTORAL, A TRAVES DE LA SECRETARIA MUNICIPIAL, LA DOCUMENTACION RELATIVA AL PROCESO ELECTORAL EN SU JURISDICCION Y QUE ESTABLECE LO SIGUIENTE: QUE SE PRESENTARON INCONFORMIDADES E IMPUGNACIONES, MISMAS QUE FUERON DESHECHADAS POR INUNDENTES.

OCTAVO. QUE DENTRO DEL TERMINO PREVISTO POR EL ARTICULO 201 DE LA LEY DE ORGANIZACIONES POLITICAS Y PROCESOS ELECTORALES, EL PARTIDO ACCION NACIONAL A TRAVES DE SU COMISIONADO Y SU CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL INTERPUSIERON RECURSO DE QUEJA EN CONTRA DE ACTOS DE LA COMISION MUNICIPAL ELECTORAL.

NOVENO. QUE EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE LE CONCEDE EL ARTICULO 214 DE LA LEY DE LA MATERIA, EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL, DESAHOGA Y RESOLVIO EL RECURSO DE QUEJA DE REFERENCIA, EN LOS TERMINOS SIGUIENTES: SE DECLARA INFUNDADO E INOPERANTE EL RECURSO DE QUEJA PRESENTADO POR LOS C.C. TRINIDAD ROSAS DE LA LUZ Y DOMINGO DE GUZMAN VILCHIS PICHARDO EN CONTRA DE ACTOS DE LA COMISION MUNICIPAL ELECTORAL DE NICOLAS ROMERO, MEXICO, POR LAS CONSIDERACIONES SIGUIENTES: SE ESTABLECE COMO AGRAVIO QUE EN EL PADRON ELECTORAL DE LA CASILLA NO. 13 ESTABA MARCADO CON EL SELLO DE VOTO EL NOMBRE DE JUAN GONZALEZ YAGUEZ, PERSONA QUE SEGUN SU DICHO TENIA SEIS AÑOS DE MUERTO, ESTE HECHO MENCIONADO POR EL RECURRENTE NO SE ESTABLECE COMO CAUSAL DE NULIDAD DE UNA ELECCION COMO SE DESPRENDE CLARAMENTE DE LAS FRACCIONES I A IV, DEL ARTICULO 196; PUES AUN EN EL SUPUESTO DE QUE SE HUBIERA DADO EL HECHO SEÑALADO POR EL RECURRENTE, EL MISMO NO PUEDE CONSIDERARSE COMO UNA VIOLACION SUSTANCIAL EN EL DESARROLLO DE LA ELECCION Y QUE POR SI MISMO SEA DETERMINANTE EN EL RESULTADO Y AL NO UBICARSE EL CASO EN LA HIPOTESIS DE LA NORMA, NO SE DA EL SUPUESTO PARA CONSIDERAR LA NULIDAD DE LA ELECCION Y, EN CONSECUENCIA, ES PROCEDENTE RESOLVER DECLARANDOLO INFUNDADO E INOPERANTE. SE SEÑALA COMO CAUSAL DE ANULACION DE LAS ELECCIONES, EL HECHO CONSISTENTE EN LA ILEGALIDAD CON QUE CONDUJO SU CAMPAÑA EL CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE NICOLAS ROMERO POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, PUES SE DICE COHECHO A LAS AUTORIDADES EDUCATIVAS, SOCIEDAD DE PADRES DE FAMILIA PARA QUE EN UN TIEMPO PROHIBIDO POR LA LEY, UTILIZARAN A LOS ALUMNOS DE ESA INSTITUCION PARA QUE REPARTIERAN SU PROPAGANDA POLITICA, CON LO ARGUMENTADO POR EL RECURRENTE COMO CAUSAL DE ANULACION AUNQUE SE ACREDITA PLENAMENTE, NO CONSTITUYE RAZON O MOTIVO QUE DEBIERAN A CONSIDERAR NULA LA ELECCION, YA QUE DICHO SUPUESTO NO SE CONFIGURA DENTRO DE LA HIPOTESIS QUE MARCA EL ARTICULO 196. LO ANTERIOR LLEVA A LA CONVICCION DE QUE DEBE RESOLVERSE DECLARANDO INFUNDADO E INOPERANTE EL RECURSO DE QUEJA POR LO QUE A ESTE HECHO SE REFIERE. ASIMISMO, SE MANIFIESTA COMO AGRAVIO EL REPARTO Y USO ILEGAL DE CREDENCIALES DE ELECTOR DURANTE LA JORNADA ELECTORAL, EL RECURRENTE NO ACREDITO SU AFIRMACION PORQUE NO APORTO MEDIOS IDONEOS DE PRUEBA Y, EN CONSECUENCIA, SE RESOLVIO DECLARAR INFUNDADO E INOPERANTE EL RECURSO DE QUEJA RESPECTO DE ESTE AGRAVIO. ADUJO EL QUEJOSO COMO CAUSAL DE NULIDAD QUE PERSONAS AJENAS A LOS ORGANISMOS ELECTORALES TENIAN EN SU PODER BOLETAS ELECTORALES, OFRECIENDO COMO PRUEBA EL ACTA DE COMPUTO MUNICIPAL, EN DICHA DOCUMENTAL PUBLICA NO SE ESTABLECE QUE LAS MISMAS HUBIESEN ESTADO EN PODER DE PERSONAS AJENAS A LOS ORGANISMOS ELECTORALES Y NO SE PODRIA CONSIDERAR, POR

MAYORIA DE RAZON, QUE, PARA QUE DICHO ACTOS SE CONSIDERARAN VIOLACIONES SUSTANCIALES QUE FUERAN DETERMINANTES EN EL RESULTADO, EL HECHO QUE SE CONFIGURARA COMO TAL, SERIA NO LA POSESION DE LAS BOLETAS ELECTORALES, SINO EL DEPOSITO DE LAS MISMAS EN FAVOR DE DETERMINADO PARTIDO POLITICO Y AL NO PROBARSE LO AFIRMADO POR LOS RECURRENTES SE RESOLVIO DECLARANDO, POR ESTE HECHO, COMO INFUNDADO E INOPERANTE EL RECURSO DE QUEJA. SE SEÑALO COMO CAUSAL DE NULIDAD DE LA ELECCION EL REEMPLAZO - ILEGAL DE FUNCIONARIOS DE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA Y LA NO NOTIFICACION PARA SU ASISTENCIA A LA MAYORIA DE LOS ESCRUTADORES QUE A PROPUESTA DEL PLAN. FUERON INSCRUCADOS CONFORME A LA LEY. EL RECURRENTE NO PRECISO EL NOMBRE DE LOS FUNCIONARIOS REEMPLAZADOS Y REEMPLAZANTES, EL NUMERO DE LA CASILLA O CASILLAS EN QUE OCURRIO ESE HECHO, NI LA FORMA EN QUE EL MISMO OCURRIO; PERO LO QUE SE DESTACA DE MAYOR FUNDAMENTAL, ES QUE EL RECURRENTE NO APORTO NINGUN MEDIO PROBATORIO COMO ERA SU OBLIGACION, ATENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 201 DE LA L.O.P.P.E.E.M. QUE EN SU PARTE CONDUCTIVA DISPONE . . . EN NINGUN CASO SE ACEPTARAN PROCEAS QUE NO SEAN DOCUMENTALES PUBLICAS Y QUE NO HUBIESEN SIDO APORTADAS CON EL APORTO DE INTERFERENCIA DE RECURSO DE QUEJA. SI EL HECHO DE HABER INTERFERIDO, SE PUEDEN CONSTATAR EN EL ACTA DE INSTALACION ESTUVIERON ANTE LA POSIBILIDAD DE OBTENER UN EJEMPLAR DE DICHO DOCUMENTO ATENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 191 DE LA L.O.P.P.E.E.M. SI LOS RECURRENTES NO

AFORTANAN LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA MOSTRAR SU AFIRMACION, ES PROCEDENTE DECLARAR INFUNDADO E INOPERANTE EL RECURSO DE QUEJA POR LO QUE A ESTE HECHO SE REFIERE. FINALMENTE, SE SEÑALO COMO AGRAVIO "UN TRAFICO ILEGAL DE BOLETAS ELECTORALES, POR PERSONAS INCLUSO AJENAS A LOS ORGANISMOS ELECTORALES, EL TRIBUNAL CONSIDERO QUE, TODA VEZ QUE EL MISMO PUDIERA CONSTITUIR LA PRESUNTA EXISTENCIA DE UN DELITO, NO ES COMPETENTE PARA RESOLVER EL MISMO Y POR OTRA PARTE, EL HECHO MENCIONADO NO SE ENCUENTRA DENTRO DE LAS CAUSALES ESTABLECIDAS POR EL ARTICULO 194 DE LA LEY DE LA MATERIA.

DECIMO. QUE ATENDIENDO A LA RESOLUCION CITADA, PROCEDE QUE ESTA COMISION ESTATAL ELECTORAL DECLARE ELECTOS A LOS INSCRIBIDOS DE LA PLANILLA POSTULADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EN TERMINOS DE LO PREVISTO POR LA FRACCION II, DEL ARTICULO 191 DE LA LEY DE ORGANIZACIONES POLITICAS Y PROCESOS ELECTORALES.

POR LO EXPUESTO Y FUNDADO, ESTA COMISION ESTATAL ELECTORAL HA CONSIDERADO PROCEDENTE HACER LA SIGUIENTE

DECLARATORIA:

PRIMERO. ES LEGAL Y VALIDA LA ELECCION CONSTITUCIONAL EFECTUADA EL 11 DE NOVIEMBRE ANTERIOR, EN EL MUNICIPIO DE NICOLAS ROMERO Y POR TANTO HAN SIDO ELECTOS MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO QUE SE CITA PARA EL PERIODO CONSTITUCIONAL COMPRENDIDO ENTRE EL 1o. DE ENERO DE 1991 Y EL 31 DE DICIEMBRE DE 1993, LOS SIGUIENTES CIUDADANOS POSTULADOS POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

| CARGO | PROPIETARIO | SUPLENTE |
|-------------|--------------------------|-------------------------------|
| PRESIDENTE | CARLOS CHAVEZ RODRIGUEZ | JORGE ARZATE TREJO |
| 1er SINDICO | GUSTAVO SANCHEZ GONZALEZ | MARIO CUEVAS GONZALEZ |
| 1er REGIDOR | SAMUEL QUINTOS GOMEZ | JUAN ALCANTARA |
| 2er REGIDOR | GONZALO JASSO | OSCAR RODRIGUEZ TORRES |
| 3o REGIDOR | IGNACIO CARRAZCO CRUZ | DAGOBERTO RODRIGUEZ GOMEZ |
| 4o REGIDOR | CECILIO PADILLA | FRANCISCO GOMEZ CASTAÑEDA |
| 5o REGIDOR | LEDOVINA CARREON DE G. | JESUS ANGULO MARTINEZ |
| 6o REGIDOR | ARTURO VARGAS HERNANDEZ | JUAN ENRIQUE OLARINETA CHAVEZ |
| 7o REGIDOR | RIGOBERTO VEGA ROJAS | MELCHOR NAVA ALMAZAN |

SEGUNDO. HAGASE DEL CONOCIMIENTO DEL GOBERNADOR DEL ESTADO, DE LA LEGISLATURA DEL ESTADO, DEL PRESIDENTE MUNICIPAL Y DE LOS INTERESADOS EL CONTENIDO DE ESTA DECLARATORIA.

TERCERO. PUBLIQUESE EN EL PERIODICO OFICIAL "GACETA DEL GOBIERNO" DEL ESTADO.

ASI LO ACORDO LA COMISION ESTATAL ELECTORAL EN LA CIUDAD DE TOLUCA DE LERDO, MEXICO, A LOS 24 DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE 1990.

LIC. HUMBERTO LIRA MORA PRESIDENTE LIC. RODOLFO DIAZGONZALEZ V. SECRETARIO NOTARIO

DECLARATORIA DE LEGALIDAD Y VALIDEZ DE LAS ELECCIONES CONSTITUCIONALES DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE TEMASCALAPA PARA EL PERIODO CONSTITUCIONAL COMPRENDIDO ENTRE EL 1o. DE ENERO DE 1991 Y EL 31 DE DICIEMBRE DE 1993.

EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE CONLLEVA LA COMISION ESTATAL ELECTORAL DEL ARTICULO 63, FRACCION XXV DE LA LEY DE ORGANIZACIONES POLITICAS Y PROCESOS ELECTORALES, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTICULOS 191, FRACCION II, 193, 194 Y 195 DE LA LEY DE ORGANIZACIONES POLITICAS Y PROCESOS ELECTORALES, Y

CONSIDERANDO

PRIMERO. QUE LA LEY DE ORGANIZACIONES POLITICAS Y PROCESOS ELECTORALES DEL ESTADO EMITE CONVOCATORIA PARA LA REALIZACION DE ELECCIONES CONSTITUCIONALES EN LOS 121 MUNICIPIOS DEL

ESTADO, PERO QUE FUE PUBLICADA EN EL PERIODICO OFICIAL "GACETA DEL GOBIERNO" DEL ESTADO, DEL 22 DE AGOSTO DEL PRESENTE AÑO.

SEGUNDO. QUE EL DIA 25 DE AGOSTO DEL AÑO EN CURSO, FUE PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL "GACETA DEL GOBIERNO" DEL ESTADO, EL AVISO PARA EL REGISTRO DE PLANILLAS DE CANDIDATOS A PRESIDENTES MUNICIPALES, SINDICOS Y REGIDORES DE LOS 121 MUNICIPIOS DEL ESTADO.

TERCERO. QUE EN EL PLAZO LEGAL SEÑALADO PARA EL REGISTRO DE CANDIDATOS A MIEMBROS DE LOS AYUNTAMIENTOS, 6 PARTIDOS POLITICOS ACTUANTES EN EL ESTADO SOLICITARON DICHAS REGISTROS Y SE APROBARON POR LA COMISION ESTATAL ELECTORAL LOS QUE FUERON PROCEDENTES; ASIMISMO, DENTRO DEL TERMINO LEGAL PREVISTO, FUERON APROBADAS DIVERSAS INSTITUCIONES.

CUARTO. QUE EL DIA 11 DE LOS CORRIENTES SE CELEBRARON LAS ELECCIONES CONSTITUCIONALES DE AYUNTAMIENTOS EN LOS 121 MUNICIPIOS DEL ESTADO.

QUINTO. QUE EN TERMINOS DE LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 63, FRACCION XXV DE LA LEY DE ORGANIZACIONES POLITICAS Y PROCESOS ELECTORALES, LA COMISION ESTATAL ELECTORAL ES COMPETENTE PARA CALIFICAR LA ELECCION DE MIEMBROS DE AYUNTAMIENTOS, EMITIENDO EN SU CASO, LA DECLARATORIA DE LEGALIDAD Y VALIDEZ QUE CORRESPONDA EN FAVOR DE LAS PLANILLAS ELECTAS.

SEXTO. QUE EN CUMPLIMIENTO DE LO PREVISTO POR LOS ARTICULOS 193, 194, 195 Y DEMAS RELATIVOS DE LA LEY CITADA, LA COMISION MUNICIPAL ELECTORAL DEL MUNICIPIO DE TEMASCALAPA CELEBRO LA SESION DE COMPUTO DE LA ELECCION DE AYUNTAMIENTO, HABIENDO EXTENDIDO CONSTANCIA DE MAYORIA DE VOTOS EN FAVOR DE LA PLANILLA INTEGRADA POR LOS CANDIDATOS PROPIETARIOS Y SUPLENTE POSTULADOS POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EN ATENCION AL SIGUIENTE:

| PLANILLAS REGISTRADAS | RESULTADO | |
|---------------------------------|------------|------------------------------------|
| | CON NUMERO | VOTACION VALIDA POR PLANILLA |
| PAN | - | - |
| PEI | 2,141 | DOS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y UNO |
| PPS | - | - |
| PRB | 79 | SETENTA Y NUEVE |
| PPCRA | 31 | TREINTA Y UNO |
| PARM | 870 | TRESCIENTOS SETENTA |
| PDM | 61 | SESENTA Y SIETE |
| FRIZ | - | - |
| SUMA DE VOTOS VALIDOS: | 2,908 | DOS MIL NOVECIENTOS OCHO |
| VOTOS ANULADOS EN LAS CASILLAS: | 240 | DOSIENTOS CUARENTA |
| VOTOS NO COMPUTADOS | 2,229 | DOS MIL DOSCIENTOS VEINTINUEVE |
| VOTACION TOTAL | 3,148 | TRES MIL CIENTO CUARENTA Y OCHO |

SEPTIMO. QUE LA COMISION MUNICIPAL ELECTORAL ENVIÓ A LA COMISION ESTATAL ELECTORAL, LA DOCUMENTACION RELATIVA AL PROCESO ELECTORAL EN SU JURISDICCION, DE LA QUE SE DESPRENDE QUE NO FUE PRESENTADO RECURSO DE PROTESTA POR EL PARTIDO AUTENTICO DE LA REVOLUCION MEXICANA.

OCTAVO. QUE DENTRO DEL TERMINO PREVISTO POR EL ARTICULO 201 DE LA LEY DE ORGANIZACIONES POLITICAS Y PROCESOS ELECTORALES, EL CANDIDATO DEL PARTIDO AUTENTICO DE LA REVOLUCION MEXICANA A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE TEMASCALAPA, MEXICO, PROMOVIÓ RECURSO DE QUEJA, MEDIANTE EL CUAL NARRA HECHOS RELACIONADOS CON LA JORNADA ELECTORAL REALIZADA EL 11 DE NOVIEMBRE EN ESE MUNICIPIO, EN EL QUE DA CUENTA DE DIVERSOS HECHOS QUE FUERON REGISTRADOS EN VARIAS CASILLAS ELECTORALES DEL MENCIONADO MUNICIPIO, QUE A SU PARECER CONSTITUYERON ANOMALIAS.

NOVENO. QUE EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE LE CONCEDE EL ARTICULO 114 DE LA LEY DE LA MATERIA, EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL, DESAHOGO Y RESOLVIO EL RECURSO DE QUEJA DE REFERENCIA, EN LOS TERMINOS SIGUIENTES:

"PRIMERO.- SE SOBRESEY EL RECURSO DE QUEJA PROMOVIDO POR EL CANDIDATO DEL PARTIDO AUTENTICO DE LA REVOLUCION MEXICANA A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE TEMASCALAPA, MEXICO, EN CONTRA DE ACTOS DE LA COMISION MUNICIPAL"

EL RESOLUTIVO TRANSCRITO TIENE COMO BASE LO SEÑALADO EN EL CONSIDERANDO II DE LA PROPIA RESOLUCION, EN EL QUE EXPRESAMENTE SE DICE: "ES PROCEDENTE EL SOBRESEIMIENTO DEL RECURSO DE QUEJA EN VIRTUD DE QUE NO SE CUMPLIERON CON LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS POR EL ARTICULO 201 DE LA LEY DE ORGANIZACIONES POLITICAS Y PROCESOS ELECTORALES AL NO HABERSE EJECUTADO PREVIAMENTE EL RECURSO DE PROTESTA", "...POR LO QUE ATENTO A ELLO, EL TRIBUNAL ESTATAL DE LA CONTENCIOSO ELECTORAL, SE ENCUENTRA IMPEDIDO PARA ANALIZAR LAS CUESTIONES PLANTeadas POR EL QUEJOSO, TODA VEZ QUE COMO SE TIENE DICHO EL MANDATO DEL TEXTO LEGAL ES CLARO POR CUANTO AL NECESARIO EJERCICIO DEL RECURSO DE PROTESTA COMO CONDICION PARA LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE QUEJA..."

DECIMO. QUE LA CITADA RESOLUCION DEL TRIBUNAL ESTATAL DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL, QUE SE AGREGA A LA PRESENTE DECLARATORIA COMO PARTE INTEGRANTE, ES APEGADA A DERECHO, POR LO QUE PROCEDE QUE ESTA COMISION ESTATAL ELECTORAL DECLARE ELECTOS A LOS INTEGRANTES DE LA PLANILLA POSTULADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EN TERMINOS DE LO PREVISTO POR LA FRACCION III, DEL ARTICULO 191 DE LA LEY DE ORGANIZACIONES POLITICAS Y PROCESOS ELECTORALES.

POR LO EXPUESTO Y FUNDADO, ESTA COMISION ESTATAL ELECTORAL HA CONSIDERADO PROCEDENTE HACER LA SIGUIENTE

DECLARATORIA:

PRIMERO. ES LEGAL Y VALIDA LA ELECCION CONSTITUCIONAL EFECTUADA EL 31 DE NOVIEMBRE ANTERIOR, EN EL MUNICIPIO DE TEMASCALAPA Y POR TANTO HAN SIDO ELECTOS MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO QUE SE CITA PARA EL PERIODO CONSTITUCIONAL COMPRENDIDO ENTRE EL 1o. DE ENERO DE 1991 Y EL 31 DE DICIEMBRE DE 1993, LOS SIGUIENTES CIUDADANOS POSTULADOS POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

| CARGO | PROPIETARIO | SUPLENTE |
|-------------|---------------------------|----------------------------|
| PRESIDENTE | JESUS SAUL ORTEGA CURENO | ALEJANDRO MARTINEZ GALICIA |
| 1er SINDICO | BERNARDO QUEZADA NIETO | ROBERTO TELLEZ QUEZADA |
| 1er REGIDOR | ALFONSO GONZALEZ GONZALEZ | ANTONIO MADRID G. |
| 2er REGIDOR | SILVANO GARCIA MARTINEZ | GUADALUPE MEDINA JIMENEZ |
| 3o REGIDOR | DANIEL SANCHEZ MARTINEZ | JOSE SANCHEZ GONZALEZ |
| 4o REGIDOR | ALBINO SANTILLAN PARRA | FROILAN CRUZ PASCUAL |
| 5o REGIDOR | NATALIA BALDERAS GARCIA | MATED SANCHEZ ALEMAN |
| 6o REGIDOR | CRISOFORO CELIS ROMERO | JUAN FUERTE ALVA |

SEGUNDO. HAGASE DEL CONOCIMIENTO DEL GOBERNADOR DEL ESTADO, DE LA LEGISLATURA DEL ESTADO, DEL PRESIDENTE MUNICIPAL Y DE LOS INTERESADOS EL CONTENIDO DE ESTA DECLARATORIA.

TERCERO. PUBLIQUESE EN EL PERIODICO OFICIAL "GACETA DEL GOBIERNO" DEL ESTADO.

ASI LO ACORDO LA COMISION ESTATAL ELECTORAL EN LA CIUDAD DE TOLUCA DE LERDO, MEXICO, A LOS 24 DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE 1990.

LIC. HUMBERTO LIRA MORA
PRESIDENTE

LIC. RODOLFO DIAZGONZALEZ V.
SECRETARIO NOTARIO

DECLARATORIA DE LEGALIDAD Y VALIDEZ DE LAS ELECCIONES CONSTITUCIONALES DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE TENANGO DEL AIRE PARA EL PERIODO CONSTITUCIONAL COMPRENDIDO ENTRE EL 1o. DE ENERO DE 1991 Y EL 31 DE DICIEMBRE DE 1993.

EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE CONCLDE A LA COMISION ESTATAL ELECTORAL EL ARTICULO 63, FRACCION XXV DE LA LEY DE

ORGANIZACIONES POLITICAS Y PROCESOS ELECTORALES; CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTICULOS 191, 193, 194 Y DEMAS RELATIVOS DEL MISMO ORDENAMIENTO JURIDICO; Y

CONSIDERANDO

PRIMERO. QUE LA "L" LEGISLATURA DEL ESTADO EMPIEIO CONVOCATORIA PARA LA REALIZACION DE ELECCIONES CONSTITUCIONALES ORDINARIAS DE AYUNTAMIENTOS EN LOS 121 MUNICIPIOS DEL ESTADO, MISMA QUE FUE PUBLICADA EN EL PERIODICO OFICIAL "GACETA DEL GOBIERNO" DEL ESTADO, DEL 22 DE AGOSTO DEL PRESENTE AÑO.

SEGUNDO. QUE EL DIA 25 DE AGOSTO DEL AÑO EN CURSO, FUE PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL "GACETA DEL GOBIERNO" DEL ESTADO, EL AVISO PARA EL REGISTRO DE PLANILLAS DE CANDIDATOS A PRESIDENTES MUNICIPALES, SINDICOS Y REGIDORES DE LOS 121 MUNICIPIOS DEL ESTADO.

TERCERO. QUE EN EL PLAZO LEGAL SEÑALADO PARA EL REGISTRO DE CANDIDATOS A MIEMBROS DE LOS AYUNTAMIENTOS, 8 PARTIDOS POLITICOS ACTUANTES EN EL ESTADO SOLICITARON DICHS REGISTRADOS Y SE APROBARON POR LA COMISION ESTATAL ELECTORAL LOS QUE FUERON PROCEDENTES; ASINISMO, DENTRO DEL TERMINO LEGAL PREVISTO, FUERON APROBADAS DIVERSAS SUSTITUCIONES.

CUARTO. QUE EL DIA 11 DE LOS CORRIENTES SE CELEBRARON LAS ELECCIONES CONSTITUCIONALES DE AYUNTAMIENTOS EN LOS 121 MUNICIPIOS DEL ESTADO.

QUINTO. QUE EN TERMINOS DE LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 63, FRACCION XXV DE LA LEY DE ORGANIZACIONES POLITICAS Y PROCESOS ELECTORALES, LA COMISION ESTATAL ELECTORAL ES COMPETENTE PARA CALIFICAR LA ELECCION DE MIEMBROS DE AYUNTAMIENTOS, EMITIENDO EN SU CASO, LA DECLARATORIA DE LEGALIDAD Y VALIDEZ QUE CORRESPONDA EN FAVOR DE LAS PLANILLAS ELECTAS.

SEXTO. QUE EN CUMPLIMIENTO DE LO PREVISTO POR LOS ARTICULOS 183, 184, 185 Y DEMAS RELATIVOS DE LA LEY CITADA, LA COMISION MUNICIPAL ELECTORAL DEL MUNICIPIO DE TENANGO DEL AIRE CELEBRÓ LA SESION DE COMPUTO DE LA ELECCION DE AYUNTAMIENTO, HABIENDO EXTENDIDO CONSTANCIA DE MAYORIA DE VOTOS EN FAVOR DE LA PLANILLA INTEGRADA POR LOS CANDIDATOS PROPIETARIOS Y SUPLENTE POSTULADOS POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EN ATENCION AL SIGUIENTE:

| PLANILLAS REGISTRADAS | RESULTADO | |
|----------------------------------|------------|---------------------------------|
| | CON NUMERO | VOTACION VALIDA POR PLANILLA |
| PRN | - | - |
| PRI | 1,091 | MIL NOVENTA Y UNO |
| PPS | - | - |
| PRD | 888 | OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO |
| PCRM | 191 | CIENTO NOVENTA Y UNO |
| PARN | 5 | CINCO |
| PRM | 44 | CUARENTA Y CUATRO |
| PRZ | - | - |
| PLANILLAS NO REGISTRADAS: | 5 | CINCO |
| SUMA DE VOTOS VALIDOS: | 2,224 | DOS MIL DOSCIENTOS VEINTICUATRO |
| VOTOS ANULADOS EN LAS CASTILLAS: | 78 | SETENTA Y OCHO |
| VOTOS NO COMPUTADOS | - | - |
| VOTACION TOTAL | 2,302 | DOS MIL TRESCIENTOS DOS |

SEPTIMO. QUE LA COMISION MUNICIPAL ELECTORAL ENVIO A LA COMISION ESTATAL ELECTORAL, A TRAVES DE LA SECRETARIA TECNICA, LA DOCUMENTACION RELATIVA AL PROCESO ELECTORAL EN SU JURISDICCION Y QUE ESTABLECE LO SIGUIENTE: QUE SE PRESENTARON INCONFORMIDADES E IMPUGNACIONES, MISMAS QUE FUERON RESUELTAS OPORTUNAMENTE CONFORME A DERECHO POR LA PROPIA COMISION MUNICIPAL ELECTORAL.

OCTAVO. QUE DENTRO DEL TERMINO PREVISTO POR EL ARTICULO 201 DE LA LEY DE ORGANIZACIONES POLITICAS Y PROCESOS ELECTORALES, EL CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE TENANGO DEL AIRE, MEX., POSTULADO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA, INTERPUSO RECURSO DE QUEJA EN CONTRA DE LA COMISION MUNICIPAL ELECTORAL CORRESPONDIENTE.

NOVENO. QUE EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE LE CONCEDE EL ARTICULO 216 DE LA LEY DE LA MATERIA, EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL, DESAHOGO Y RESOLVIO EL RECURSO DE QUEJA DE REFERENCIA, EN LOS TERMINOS SIGUIENTES:

QUE SE DECLARA INFUNDADO E INOPERANTE EL RECURSO DE QUEJA QUE HIZO VALER EL C. HEVER EDUARDO AHUMADA GARCIA, EN SU CARACTER DE CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE TENANGO DEL AIRE, ESTADO DE MEXICO, POSTULADO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA PARA EFECTOS DE QUE SE ANULEN LOS RESULTADOS DEL PROCESO ELECTORAL QUE PARA ELECTIR PRESIDENTE MUNICIPAL PARA EL PERIODO 1991-1993, SE LLEVO A EFECTO EN ESE MUNICIPIO EL PASADO 11 DE NOVIEMBRE DEL PRESENTE AÑO Y EN CONTRA DE LA COMISION MUNICIPAL ELECTORAL DE TENANGO DEL AIRE, MEX., BAJO LA CONSIDERACION DE QUE LAS VIOLACIONES QUE ADUCE EL RECURRENTE Y QUE HACE CONSISTIR EN QUE EN LAS CASILLAS, RETIRARON A LOS REPRESENTANTES DE SU PARTIDO A 5 METROS DE DISTANCIA Y QUE AL REPRESENTANTE GENERAL SE LE IMPIDIO EL ACCESO A LA CASILLA, ESOS HECHOS SON GENERALES Y CONTRADICTORIOS Y QUE CUANDO MENOS EN LA CASILLA 2-B ES FALSA LA ASEVERACION; QUE EN LO QUE SE REFIERE A QUE EL DIA DE EFICION SE REALIZARON ACTOS DE PROSELITISMO A FAVOR DEL P.R.I. Y DE QUE EL PRESIDENTE SE METIO AL AULA DE UNA ESCUELA PARA HACER EL ESCRUTINIO Y OTRAS IRREGULARIDADES QUE SEÑALA, TALES HECHOS NO LOS PUNTEA NI MUCHO MENOS LOS PRUEBA, POR LO QUE DEBEN DESESTIMARSE POR INFUNDADAS SUS RECLAMACIONES; QUE EN CUANTO A LA MENCION DE QUE SE ASENTARON ERRORES EN EL ACTA ORIGINAL DE ESCRUTINIO EN UNA CASILLA, EN EL ACTA DE COMPUTO SE SEÑALA QUE SOLAMENTE SE ENCONTRO UNA BOLETA, HACIENDO PRUEBA PLENA ESA ACTA DEBE DESESTIMARSE LA QUEJA EN LO RELATIVO A ESE PUNTO; EN LO REFERENTE A QUE EL PRESIDENTE DE LA COMISION DISTRICTAL ELECTORAL PRESTO A LA COMISION MUNICIPAL ELECTORAL PARA QUE EL COMPUTO SE HICIERA EN FORMA AFRESURADA Y SE DESALOJARA A TODAS LAS PERSONAS CON EXCEPCION DE LOS CANDIDATOS Y REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS, SI BIEN SE CONSIGNO EN EL ACTA RESPECTIVA, ES INDEPENDIENTE ESA IRREGULARIDAD PARA LOS RESULTADOS DE LA ELECCION POR SOLO CAUSAR TRASTORNOS EN CUANTO A TIEMPO; LAS IRREGULARIDADES QUE ADUCE RESPECTO DE DOS CASILLAS, TALES HECHOS Y ARGUMENTOS NO SE ENCUENTRAN PLENA Y LEGALMENTE ACREDITADOS MEDIANTE PRUEBA DOCUMENTAL PUBLICA, NI DEMOSTRANDOSE ADEMÁS LO RELATADO EN LOS NUMERALES 10 Y 11 DE SU ESCRITO DE QUEJA, POR LO QUE SE DESESTIMAN ESAS MANIFESTACIONES.

DECIMO. QUE ATENDIENDO A LA RESOLUCION CITADA, PROCEDE QUE ESTA COMISION ESTATAL ELECTORAL DECLARE ELECTOS A LOS INTEGRANTES DE LA PLANILLA POSTULADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EN TERMINOS DE LO PREVISTO POR LA FRACCION II, DEL ARTICULO 191 DE LA LEY DE ORGANIZACIONES POLITICAS Y PROCESOS ELECTORALES.

POR LO EXPUESTO Y FUNDADO, ESTA COMISION ESTATAL ELECTORAL HA CONSIDERADO PROCEDENTE HACER LA SIGUIENTE

D E C L A R A T O R I A :

PRIMERO. ES LEGAL Y VALIDA LA ELECCION CONSTITUCIONAL EFECTUADA EL 11 DE NOVIEMBRE ANTERIOR, EN EL MUNICIPIO DE TENANGO DEL AIRE Y POR TANTO HAN SIDO ELECTOS MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO QUE SE CITA PARA EL PERIODO CONSTITUCIONAL COMPRENDIDO ENTRE EL 1o. DE ENERO DE 1991 Y EL 31 DE DICIEMBRE DE 1993, LOS SIGUIENTES CIUDADANOS POSTULADOS POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

| CARGO | PROPIETARIO | SUPLENTE |
|-------------|-----------------------------|--------------------------|
| PRESIDENTE | JESUS VIDAL DIAZ | MOISES GARCIA PEREZ |
| 1er SINDICO | LEONARDO VALENCIA REYES | VALENTE MORENO HERNANDEZ |
| 1er REGIDOR | ELIAS ONOFRE RODRIGUEZ | GONZALO GARCIA CADENA |
| 2er REGIDOR | ANGELMO VELARDE MORENO | GRACIELA FRIAS MARTINEZ |
| 3o REGIDOR | ALFREDO QUIROZ MARQUEZ | GUILLERMA SANCHEZ CASTRO |
| 4o REGIDOR | RODOLFO GUTIERREZ MARTINEZ | LORETO FAUSTINO LIBRADO |
| 5o REGIDOR | ROSA BUSTAMANTE CHAVARRIA | DELFINO PAVON RODRIGUEZ |
| 6o REGIDOR | MARCO A. CASTILLO RODRIGUEZ | SOFIA MIGUEL GALINDO |

SEGUNDO. HAGASE DEL CONOCIMIENTO DEL GOBERNADOR DEL ESTADO, DE LA LEGISLATURA DEL ESTADO, DEL PRESIDENTE MUNICIPAL Y DE LOS INTERESADOS EL CONTENIDO DE ESTA DECLARATORIA.

TERCERO. PUBLIQUESE EN EL PERIODICO OFICIAL "GACETA DEL GOBIERNO" DEL ESTADO.

ASÍ LO ACORDO LA COMISION ESTATAL ELECTORAL EN LA CIUDAD DE TOLUCA DE LERDO, MEX. A LOS 24 DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE 1990.

LIC. HUMBERTO LIRA MORA
PRESIDENTE

LIC. RODOLFO DIAZGONZALEZ V.
SECRETARIO NOTARIO

DECLARATORIA DE LEGALIDAD Y VALIDEZ DE LAS ELECCIONES CONSTITUCIONALES DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE TEPETLIXPA PARA EL PERIODO CONSTITUCIONAL COMPRENDIDO ENTRE EL 1o. DE ENERO DE 1991 Y EL 31 DE DICIEMBRE DE 1993.

EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE CONCEDE A LA COMISION ESTATAL ELECTORAL EL ARTICULO 63, FRACCION XXV DE LA LEY DE ORGANIZACIONES POLITICAS Y PROCESOS ELECTORALES; CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTICULOS 191, FRACCION II, 192, 194 Y DEMAS RELATIVOS DEL MISMO ORDENAMIENTO JURIDICO; Y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. QUE LA 1er LEGISLATURA DEL ESTADO EMITIO CONVOCATORIA PARA LA REALIZACION DE ELECCIONES CONSTITUCIONALES ORDINARIAS DE AYUNTAMIENTOS EN LOS 121 MUNICIPIOS DEL ESTADO, SIEMPRE QUE FUE PUBLICADA EN EL PERIODICO OFICIAL "GACETA DEL GOBIERNO" DEL ESTADO, DEL 22 DE AGOSTO DEL PRESENTE AÑO.

SEGUNDO. QUE EL DIA 25 DE AGOSTO DEL AÑO EN CURSO, FUE PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL "GACETA DEL GOBIERNO" DEL ESTADO, EL AVISO PARA EL REGISTRO DE PLANILLAS DE CANDIDATOS A PRESIDENTES MUNICIPALES, SINDICOS Y REGIDORES DE LOS 121 MUNICIPIOS DEL ESTADO.

TERCERO. QUE EN EL PLAZO LEGAL SEÑALADO PARA EL REGISTRO DE CANDIDATOS A MIEMBROS DE LOS AYUNTAMIENTOS, 8 PARTIDOS POLITICOS ACTUANTES EN EL ESTADO SOLICITARON DICHS REGISTROS Y SE APROBARON POR LA COMISION ESTATAL ELECTORAL LOS QUE FUERON PROCEDENTES; ASIMISMO, DENTRO DEL TERMINO LEGAL PREVISTO, FUERON APROBADAS DIVERSAS SUSTITUCIONES.

CUARTO. QUE EL DIA 11 DE LOS CORRIENTES SE CELEBRARON LAS ELECCIONES CONSTITUCIONALES DE AYUNTAMIENTOS EN LOS 121 MUNICIPIOS DEL ESTADO.

QUINTO. QUE EN TERMINOS DE LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 63, FRACCION XXV DE LA LEY DE ORGANIZACIONES POLITICAS Y PROCESOS ELECTORALES, LA COMISION ESTATAL ELECTORAL ES COMPETENTE PARA CALIFICAR LA ELECCION DE MIEMBROS DE AYUNTAMIENTOS, EMITIENDO EN SU CASO, LA DECLARATORIA DE LEGALIDAD Y VALIDEZ QUE CORRESPONDA EN FAVOR DE LAS PLANILLAS ELECTAS.

SEXTO. QUE EN CUMPLIMIENTO DE LO PREVISTO POR LOS ARTICULOS 183, 184, 185 Y DEMAS RELATIVOS DE LA LEY CITADA, LA COMISION MUNICIPAL ELECTORAL DEL MUNICIPIO DE TEPETLIXPA CELEBRO LA SESION DE COMPUTO DE LA ELECCION DE AYUNTAMIENTO, HABIENDO EXTENDIDO CONSTANCIA DE MAYORIA DE VOTOS EN FAVOR DE LA PLANILLA INTEGRADA POR LOS CANDIDATOS PROPIETARIOS Y SUPLENTE POSTULADOS POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EN ATENCION AL SIGUIENTE:

| PLANILLAS REGISTRADAS | R E S U L T A D O | |
|---------------------------------|-------------------|---------------------------------------|
| | CON NUMERO | VOTACION VALIDA POR PLANILLA |
| PAN | - | - |
| PRI | 1,597 | MIT QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE |
| PPS | - | - |
| PRD | 517 | QUINIENTOS DIECISIETE |
| PRCIN | - | - |
| PRSM | 14 | ATORCE |
| PDM | - | - |
| PRTZ | - | - |
| PLANILLAS NO REGISTRADAS: | - | - |
| SUMA DE VOTOS VALIDOS: | 2,128 | DOS MIL CIENTO VEINTIOCHO |
| VOTOS ANULADOS EN LAS CASILLAS: | 56 | CINCUENTA Y SEIS |
| VOTOS NO COMPUTADOS | 4,277 | CUATRO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE |
| VOTACION TOTAL | 2,184 | DOS MIL CIENTO OCHENTA Y CUATRO |

SEPTIMO. QUE LA COMISION MUNICIPAL ELECTORAL ENVIO A LA COMISION ESTATAL ELECTORAL, LA DOCUMENTACION RELATIVA AL PROCESO ELECTORAL EN SU JURISDICCION, DE LA QUE SE DESPRENDE QUE SE PRESENTARON INCONFORMIDADES E IMPUGNACIONES, QUE FUERON RESUELTAS COMO IMPROCEDENTES.

OCTAVO. QUE DENTRO DEL TERMINO PREVISTO POR EL ARTICULO 201 DE LA LEY DE ORGANIZACIONES POLITICAS Y PROCESOS ELECTORALES, EL COMISIONADO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA ANTE LA COMISION MUNICIPAL ELECTORAL DE TEPETLIXPA, MEXICO, INTERPUSO RECURSO DE QUEJA A FIN DE HACER VALER LAS CAUSALES DE NULIDAD CONSIGNADAS EN LOS ARTICULOS 195 Y 196 DE LA LEY DE ORGANIZACIONES POLITICAS Y PROCESOS ELECTORALES DEL ESTADO.

NOVENO. QUE EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE LE CONCEDE EL ARTICULO 216 DE LA LEY DE LA MATERIA, EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL, DESAHOGO Y RESOLVIO EL RECURSO DE QUEJA DE REFERENCIA, EN LOS TERMINOS SIGUIENTES:

"PRIMERO.- ES INFUNDADO EL RECURSO DE QUEJA PROMOVIDO POR LA COMISIONADA MUNICIPAL DEL P.R.D., ANTE LA COMISION MUNICIPAL ELECTORAL DE TEPETLIXPA, MEXICO".

A LA MANERA DE TRANSCRITO, TIENE COMO BASE LO SEÑALADO EN EL CONSIDERANDO II DE LA PROPIA RESOLUCION, EN EL QUE SE ENUNCIAN: "ES INFUNDADO EL RECURSO DE QUEJA INTENTADO PARA HACER VALER LAS CAUSALES DE NULIDAD CONSIGNADAS EN LOS ARTICULOS 195 Y 196 DE ESTA LEY, PORQUE NO SE DEMUESTRAN LAS PRUEBAS PARA DEMOSTRAR LA EXISTENCIA DE LOS HECHOS EN LOS QUE SE ALLEGA LA NULIDAD DE VOTACION EN UNA CASILLA ELECTORAL O DE UNA ELECCION". "...LAS PRUEBAS PRESENTADAS POR EL QUEJOSO NO ACREDITAN EN NINGUNA FORMA LOS HECHOS POR LOS QUE ES PROCEDENTE, DE ACUERDO CON EL TEXTO LEGAL LA NULIDAD PRETENDIDA".

DECIMO. QUE LA REVOLUCION EMITIDA POR EL TRIBUNAL ESTATAL DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL ES APLICADA A DERECHO, POR LO QUE ATENDIENDO A LA MISMA, QUE SE AGREGA A ESTA DECLARATORIA COMO PARTE INTEGRANTE, RESULTA PROCEDENTE QUE ESTA COMISION ESTATAL ELECTORAL DECLARE ELECTOS A LOS INTEGRANTES DE LA PLANILLA POSTULADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EN TERMINOS DE LO PREVISTO POR LA FRACCION II, DEL ARTICULO 191 DE LA LEY DE ORGANIZACIONES POLITICAS Y PROCESOS ELECTORALES.

POR LO EXPOSITO Y FUNDADO, ESTA COMISION ESTATAL ELECTORAL HA CONSIDERADO PROCEDENTE HACER LA SIGUIENTE

D E C L A R A T O R I A :

PRIMERO. ES LEGAL Y VALIDA LA ELECCION CONSTITUCIONAL EFECTUADA EL 11 DE NOVIEMBRE ANTERIOR, EN EL MUNICIPIO DE TEPETLIXPA Y POR TANTO HAN SIDO ELECTOS MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO QUE SE CITA PARA EL PERIODO CONSTITUCIONAL COMPRENDIDO ENTRE EL 1o. DE ENERO DE 1991 Y EL 31 DE DICIEMBRE DE 1993, LOS SIGUIENTES CIUDADANOS POSTULADOS POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

| CARGO | PROPIETARIO | SUPLENTE |
|-------------|----------------------------|---------------------------|
| PRESIDENTE | JUSTINO ANDRES MELENDEZ M. | MELITON RODRIGUEZ AVILA |
| 1er SINDICO | J. JESUS MUÑOZ PEREZ | FLORENCIO RODRIGUEZ AVILA |
| 1er REGIDOR | VALENTIN VIDAL AVILA | MARGARITO GARCIA ABAROA |
| 2er REGIDOR | ANGEL VEGA RODRIGUEZ | JAIME GARCIA REYES |
| 3er REGIDOR | HAROLD RODRIGUEZ | MELTRAGACIA RAMOS AGUILAR |
| 4o REGIDOR | JULIANA CORTEZ MUÑOZ | IGNACIO MELENDEZ COLIN |
| 5o REGIDOR | MARINO GONZALEZ RODRIGUEZ | LAURA FLORES LIMA |
| 6o REGIDOR | FILIBERTO PEREZ PERA | KUPERTO ARENAS LIMAS |

SEGUNDO. HARASE DEL CONOCIMIENTO DEL GOBERNADOR DEL ESTADO, DE LA LEGISLATURA DEL ESTADO, DEL PRESIDENTE MUNICIPAL Y DE LOS INTERESADOS EL CONTENIDO DE ESTA DECLARATORIA.

SEXTO. QUE EN CUMPLIMIENTO DE LO PREVISTO POR LOS ARTICULOS 183, 184, 185 Y DEMAS RELATIVOS DE LA LEY CITADA, LA COMISION MUNICIPAL ELECTORAL DEL MUNICIPIO DE TEXCOCO CELEBRÓ LA SESION DE COMPUTO DE LA ELECCION DE AYUNTAMIENTO, HABIENDO EXTENDIDO CONSTANCIA DE MAYORIA DE VOTOS EN FAVOR DE LA PLANILLA INTEGRADA POR LOS CANDIDATOS PROPIETARIOS Y SUPLENTE POSTULADOS POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EN ATENCION AL SIGUIENTE:

TERCERO. PUBLIQUESE EN EL PERIODICO OFICIAL "GACETA DEL GOBIERNO" DEL ESTADO.

ASI LO ACORDO LA COMISION ESTATAL ELECTORAL EN LA CIUDAD DE TOLUCA DE LERDO, MEXICO, A LOS 24 DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE 1990.

LIC. HUMBERTO LIRA MORA
PRESIDENTE

LIC. RODOLFO DIAZGONZALEZ V.
SECRETARIO NOTARIO

DECLARATORIA DE LEGALIDAD Y VALIDEZ DE LAS ELECCIONES CONSTITUCIONALES DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE TEXCOCO PARA EL PERIODO CONSTITUCIONAL COMPRENDIDO ENTRE EL 1o. DE ENERO DE 1991 Y EL 31 DE DICIEMBRE DE 1993.

EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE CONCEDE A LA COMISION ESTATAL ELECTORAL EL ARTICULO 63, FRACCION XXV. DE LA LEY DE ORGANIZACIONES POLITICAS Y PROCESOS ELECTORALES; CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTICULOS 191, 193, 194 Y DEMAS RELATIVOS DEL MISMO ORDENAMIENTO JURIDICO; Y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. QUE LA "L" LEGISLATURA DEL ESTADO ENVIO CONVOCATORIA PARA LA REALIZACION DE ELECCIONES CONSTITUCIONALES ORDINARIAS DE AYUNTAMIENTOS EN LOS 121 MUNICIPIOS DEL ESTADO, MISMA QUE FUE PUBLICADA EN EL PERIODICO OFICIAL "GACETA DEL GOBIERNO" DEL ESTADO, DEL 22 DE AGOSTO DEL PRESENTE AÑO.

SEGUNDO. QUE EL DIA 25 DE AGOSTO DEL AÑO EN CURSO, FUE PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL "GACETA DEL GOBIERNO" DEL ESTADO, EL AVISO PARA EL REGISTRO DE PLANILLAS DE CANDIDATOS A PRESIDENTES MUNICIPALES, SINDICOS Y REGIDORES DE LOS 121 MUNICIPIOS DEL ESTADO.

TERCERO. QUE EN EL PLAZO LEGAL SEÑALADO PARA EL REGISTRO DE CANDIDATOS A MIEMBROS DE LOS AYUNTAMIENTOS, 8 PARTIDOS POLITICOS ACTUANTES EN EL ESTADO SOLICITARON DICHS REGISTROS Y SE APRUBARON POR LA COMISION ESTATAL ELECTORAL LOS QUE FUERON PROCEDENTES; ASIMISMO, DENTRO DEL TERMINO LEGAL PREVISTO, FUERON APRUBADAS DIVERSAS SOLICITUIONES.

CUARTO. QUE EL DIA 11 DE LOS CORRIENTES SE CELEBRARON LAS ELECCIONES CONSTITUCIONALES DE AYUNTAMIENTOS EN LOS 121 MUNICIPIOS DEL ESTADO.

QUINTO. QUE EN TERMINOS DE LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 63, FRACCION XXV DE LA LEY DE ORGANIZACIONES POLITICAS Y PROCESOS ELECTORALES, LA COMISION ESTATAL ELECTORAL ES COMPETENTE PARA CALIFICAR LA ELECCION DE MIEMBROS DE AYUNTAMIENTOS, EMITIENDO EN SU CASO, LA DECLARATORIA DE LEGALIDAD Y VALIDEZ QUE CORRESPONDA EN FAVOR DE LAS PLANILLAS ELECTAS.

| PLANILLAS REGISTRADAS | RESULTADO | |
|---------------------------------|------------|---|
| | CON NUMERO | VOTACION VALIDA POR PLANILLA |
| PAN | 1,984 | MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO |
| PRI | 14,256 | GATONCE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS |
| PFS | 3 | TRES |
| PRD | 6,971 | SEIS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y UNO |
| PRCARN | 892 | OCHECIENTOS NOVENTA Y DOS |
| PRAM | 220 | DOSCIENTOS VEINTE |
| PDM | 433 | CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES |
| PRIZ | 1 | UNO |
| PLANILLAS NO REGISTRADAS: | 20 | VEINTE |
| SUMA DE VOTOS VALIDOS: | 24,780 | VEINTICUATRO MIL SETECIENTOS OCHENTA |
| VOTOS ANULADOS EN LAS CASILLAS: | 806 | OCHECIENTOS SEIS |
| VOTOS NO COMPUTADOS | .. | .. |
| VOTACION TOTAL | 25,586 | VEINTICINCO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS |

SEPTIMO. QUE LA COMISION MUNICIPAL ELECTORAL ENVIO A LA COMISION ESTATAL ELECTORAL, A TRAVES DE LA SECRETARIA TECNICA, LA DOCUMENTACION RELATIVA AL PROCESO ELECTORAL EN SU JURISDICCION Y QUE ESTABLECE LO SIGUIENTE: QUE SE PRESENTARON INCONFORMIDADES E IMPUGNACIONES, MISMAS QUE FUERON DESESTIMADAS POR IMPROCEDENTES.

OCTAVO. QUE CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 201 DE LA LEY DE ORGANIZACIONES POLITICAS Y PROCESOS ELECTORALES, EL CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL POSTULADO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA INTERPUSO RECURSO DE QUEJA EN CONTRA DE ACTOS DE LA COMISION MUNICIPAL ELECTORAL DE TEXCOCO, MEX.

NOVENO. QUE EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE LE CONCEDE EL ARTICULO 216 DE LA LEY DE LA MATERIA, EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL, DESAHOGO Y RESOLVIO EL RECURSO DE QUEJA DE REFERENCIA, EN LOS TERMINOS SIGUIENTES:

QUE POR NO HABERSE PROMOVIDO EN TIEMPO EL RECURSO DE QUEJA INTERPUESTO POR EL C. SALVADOR DIAZ SANCHEZ, CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE TEXCOCO, MEXICO, POSTULADO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA, EN CONTRA DE ACTOS DE LA COMISION MUNICIPAL ELECTORAL DE

TEXCOCO, MEX., SE DESECHA POR NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE, BAJO LA CONSIDERACION DE QUE SE ENCUENTRA CLARAMENTE EN LA CAUSAL DE EXTEMPORANEIDAD AL HABERSE PRESENTADO EL DIA 16 DE NOVIEMBRE DEL PRESENTE AÑO A LAS 13:00 HRS. CON 15 MINUTOS, NO OBTIENE QUE EL COMPUTO LLEVADO A CABO EN FECHA 15 DE NOVIEMBRE, CONCLUYO ESE MISMO DIA A LAS 10:00 HRS. CON 40 MINUTOS, POR LO QUE EL PLAZO PARA INTERPONER DICHO RECURSO FENECIO A LAS 10:00 HRS. CON 40 MINUTOS DEL DIA 16 DE NOVIEMBRE ACTUAL, CONFORME AL PLAZO DE 24 HRS. QUE CONSIGNA EL ARTICULO 201 DE LA LEY DE ORGANIZACIONES POLITICAS Y PROCESOS ELECTORALES DEL ESTADO.

DECIMO. QUE ATENDIENDO A LA RESOLUCION CITADA, PROCEDE QUE ESTA COMISION ESTATAL ELECTORAL DECLARE ELECTOS A LOS INTERESADOS DE LA PLANILLA POSTULADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EN TERMINOS DE LO PREVISTO POR LA FRACCION II, DEL ARTICULO 191 DE LA LEY DE ORGANIZACIONES POLITICAS Y PROCESOS ELECTORALES

POR LO EXPUESTO Y FUNDADO, ESTA COMISION ESTATAL ELECTORAL HA CONSIDERADO PROCEDENTE HACER LA SIGUIENTE

DECLARATORIA:

PRIMERO. ES LEGAL Y VALIDA LA ELECCION CONSTITUCIONAL EFECTUADA EL 11 DE NOVIEMBRE ANTERIOR, EN EL MUNICIPIO DE TEXCOCO Y POR TANTO HAN SIDO ELECTOS MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO QUE SE CITA PARA EL PERIODO CONSTITUCIONAL COMPRENDIDO ENTRE EL 1o. DE ENERO DE 1991 Y EL 31 DE DICIEMBRE DE 1993, LOS SIGUIENTES CIUDADANOS POSTULADOS POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

| CARGO | PROPIETARIO | SUPLENTE |
|-------------|---------------------------|--------------------------|
| PRESIDENTE | ISIDORO BURGÉS CUESTA | FRANCISCO ALMAZAN |
| 1er SINDICO | JORGE JIMENEZ VELAZQUEZ | JOSE LUIS PEREZ VILLEGAS |
| 1er REGIDOR | JUAN AREVALO ANDES | FRANCISCO CERVANTES DIAZ |
| 2er REGIDOR | GUSTAVO PEREZ PEREZ | DALILA CASTILLO LOPEZ |
| 3er REGIDOR | ABEL ZAVALA MERAS | JUAN M. AVILES HAVA |
| 4o REGIDOR | RAFAEL RAMIREZ SOLORIZANO | CLEMENTINA LUGO |
| 5o REGIDOR | ARTURO HERNANDEZ B. | MIGUEL ALFARO PEREZ |
| 6o REGIDOR | LUIS SALINAS SANDOVAL | GERARDO CARRASCO |
| 7o REGIDOR | VICTORIA DE LA ROSA SAIDA | MARCIAL DIAZ |

SEGUNDO. HAGASE DEL CONOCIMIENTO DEL GOBERNADOR DEL ESTADO, DE LA LEGISLATURA DEL ESTADO, DEL PRESIDENTE MUNICIPAL Y DE LOS INTERESADOS EL CONTENIDO DE ESTA DECLARATORIA.

TERCERO. PUBLIQUESE EN EL PERIODICO OFICIAL "GACETA DEL GOBIERNO" DEL ESTADO.

ASI LO ACORDO LA COMISION ESTATAL ELECTORAL EN LA CIUDAD DE TOLUCA DE LERDO, MEXICO, A LOS 24 DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE 1990.

LIC. HUMBERTO LIRA MORA PRESIDENTE
LIC. RODOLFO DIAZGONZALEZ V. SECRETARIO NOTARIO

DECLARATORIA DE LEGALIDAD Y VALIDEZ DE LAS ELECCIONES CONSTITUCIONALES DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE TLALNEPANTLA PARA EL PERIODO CONSTITUCIONAL COMPRENDIDO ENTRE EL 1o. DE ENERO DE 1991 Y EL 31 DE DICIEMBRE DE 1993.

EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE CONCEDE A LA COMISION ESTATAL ELECTORAL EL ARTICULO 62, FRACCION XXV DE LA LEY DE ORGANIZACIONES POLITICAS Y PROCESOS ELECTORALES; CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTICULOS 191, FRACCION II, 193, 194 Y 195 DE LA LEY DE ORGANIZACIONES POLITICAS Y PROCESOS ELECTORALES DEL MISMO ORDENAMIENTO JURIDICO; Y

CONSIDERANDO

PRIMERO. QUE LA LEY DE LEGISLATURA DEL ESTADO EXPIDIO CONVOCATORIA PARA LA REALIZACION DE ELECCIONES CONSTITUCIONALES ORDINARIAS DE AYUNTAMIENTOS EN LOS 121 MUNICIPIOS DEL ESTADO, MUYA QUE FUE PUBLICADA EN EL PERIODICO OFICIAL "GACETA DEL GOBIERNO" DEL ESTADO, DEL 22 DE AGOSTO DEL PRESENTE AÑO.

SEGUNDO. QUE EL DIA 25 DE AGOSTO DEL AÑO EN CURSO, FUE PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL "GACETA DEL GOBIERNO" DEL ESTADO, EL AVISO PARA EL REGISTRO DE PLANILLAS DE CANDIDATOS A PRESIDENTES MUNICIPALES, SINDICOS Y REGIDORES DE LOS 121 MUNICIPIOS DEL ESTADO.

TERCERO. QUE EN EL PLAZO LEGAL SEÑALADO PARA EL REGISTRO DE CANDIDATOS A MIEMBROS DE LOS AYUNTAMIENTOS, 8 PARTIDOS POLITICOS ACTUANTES EN EL ESTADO SOLICITARON DICHO REGISTRO Y SE APROBARON POR LA COMISION ESTATAL ELECTORAL LOS QUE FUERON PROCEDENTES; ASIMISMO, DENTRO DEL TERMINO LEGAL PREVISTO, FUERON APROBADAS DIVERSAS SUSTITUCIONES.

CUARTO. QUE EL DIA 11 DE LOS CORRIENTES SE CELEBRARON LAS ELECCIONES CONSTITUCIONALES DE AYUNTAMIENTOS EN LOS 121 MUNICIPIOS DEL ESTADO.

QUINTO. QUE EN TERMINOS DE LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 63, FRACCION XXV DE LA LEY DE ORGANIZACIONES POLITICAS Y PROCESOS ELECTORALES, LA COMISION ESTATAL ELECTORAL ES COMPETENTE PARA CALIFICAR LA ELECCION DE MIEMBROS DE AYUNTAMIENTOS, EMITIENDO EN SU CASO, LA DECLARATORIA DE LEGALIDAD Y VALIDEZ QUE CORRESPONDA EN FAVOR DE LAS PLANILLAS ELECTAS.

SEXTO. QUE EN CUMPLIMIENTO DE LO PREVISTO POR LOS ARTICULOS 193, 194, 195 Y DEMAS RELATIVOS DE LA LEY CITADA, LA COMISION MUNICIPAL ELECTORAL DEL MUNICIPIO DE TLALNEPANTLA CELEBRÓ LA SESION DE COMPUTO DE LA ELECCION DE AYUNTAMIENTO, HABIENDO EXTENDIDO CONSTANCIA DE MAYORIA DE VOTOS EN FAVOR DE LA PLANILLA INTEGRADA POR LOS CANDIDATOS PROPIETARIOS Y SUPLENTE POSTULADOS POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EN ATENCION AL SIGUIENTE:

| PLANILLAS REGISTRADAS | RESULTADO | |
|---------------------------------|------------|---|
| | CON NUMERO | VOTACION VALIDA POR PLANILLA |
| FR | 27,931 | VEINTISIETE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y UNO |
| PR | 57,669 | CINCUENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE |
| PRF | 2,407 | DOS MIL CUATROCIENTOS SIETE |
| PRD | 14,721 | CATORCE MIL SETECIENTOS TREINTA Y UNO |
| PRFRM | 6,464 | SEIS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO |
| PRM | 1,361 | UN MIL TRESCIENTOS SESENTA Y UNO |
| PRIZ | 2,165 | DOS MIL CIENTO SESENTA Y CINCO |
| PRIZ | 604 | SEISCIENTOS CUATRO |
| PLANILLAS NO REGISTRADAS | 56 | CINCUENTA Y SEIS |
| SUMA DE VOTOS VALIDOS: | 113,388 | CIENTO TRECE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO |
| VOTOS ANULADOS EN LAS CASILLAS: | 4,333 | CUATRO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES |
| VOTOS NO COMPUTADOS | | |
| VOTACION TOTAL | 117,721 | CIENTO DIECISIETE MIL SETECIENTOS VEINTE UNO |

SEPTIMO. QUE LA COMISION MUNICIPAL ELECTORAL ENVIO A LA COMISION ESTATAL ELECTORAL, LA DOCUMENTACION RELATIVA AL PROCESO ELECTORAL EN SU JURISDICCION, DE LA QUE SE DESPRENDE QUE SE PRESENTARON DIVERSAS INCONFORMIDADES Y PROTESTAS POR LOS PARTIDOS DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA Y ACCION NACIONAL, LOS CUALES, FUERON RESUELTOS PERTINENTEMENTE POR DICHA COMISION MUNICIPAL ELECTORAL, CONFORME A LO PREVISTO POR LA LEGISLACION APLICABLE EN LA MATERIA, CON EXCEPCION DE LOS QUE FUERON ENVIADOS AL TRIBUNAL ESTATAL DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL PARA SU ANALISIS.

OCTAVO. QUE DENTRO DEL TERMINO PREVISTO POR EL ARTICULO 201 DE LA LEY DE ORGANIZACIONES POLITICAS Y PROCESOS ELECTORALES, EL C. MANUEL BUENROSTRO LOPEZ, COMISIONADO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA ANTE LA COMISION MUNICIPAL ELECTORAL EN TLALNEPANTLA DE BAZ, MEXICO, INTERPUSO RECURSO DE QUEJA EN CONTRA DE LOS RESULTADOS CONSIGNADOS EN EL ACTA DE COMPUTO MUNICIPAL Y DE LA CONSTANCIA DE MAYORIA RESPECTIVA, EXPEDIDA POR DICHA COMISION MUNICIPAL ELECTORAL, A EFECTOS DE QUE SEA DECLARADA NULA LA ELECCION EFECTUADA EN DIA 11 DE NOVIEMBRE DEL PRESENTE AÑO, POR PRESUNTAS CAUSALES DE NULIDAD CONSIGNADAS EN LOS ARTICULOS 195 Y 196 DE LA LEY DE LA MATERIA.

ASIMISMO, DENTRO DEL PLAZO LEGAL CITADO, FUE INTERPUESTO RECURSO DE QUEJA POR EL COMISIONADO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL ANTE LA COMISION MUNICIPAL ELECTORAL DE TLALNEPANTLA, ESTADO DE MEXICO, EN CONTRA DE LOS RESULTADOS CONSIGNADOS EN EL ACTA DE COMPUTO MUNICIPAL Y DE LA COMISION MUNICIPAL ELECTORAL DE REFERENCIA, POR LOS MOTIVOS QUE EXPRESO EN EL ESCRITO RESPECTIVO.

NOVENO. QUE EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE LE CONCEDE EL ARTICULO 214 DE LA LEY DE LA MATERIA, EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL, DESAHOGO Y RESOLVIO LOS RECURSOS DE QUEJA A LOS QUE SE HACE REFERENCIA EN EL CONSIDERANDO ANTERIOR, EN LOS TERMINOS SIGUIENTES:

EN RELACION CON EL RECURSO DE QUEJA INTERPUESTO POR EL COMISIONADO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA, EL TRIBUNAL ESTATAL DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL, EN SINTESIS CONSIDERO:

QUE TODA VEZ QUE NO SE APORTO, POR PARTE DEL RECURRENTE, PRUEBA DOCUMENTAL PUBLICA EN RELACION A LOS HECHOS PRESUNTAMENTE CONSTITUTIVOS DE IRREGULARIDADES, QUE SEGUN EL DICHO DEL PROPIO RECURRENTE SUCEDIERON EN LAS CASILLAS QUE SE CITAN A FOJAS CUATRO Y CINCO DE LA RESOLUCION DE REFERENCIA, SE DECLARÓ IMPROCEDENTE E INFUNDADO EL RECURSO, RESPECTO DE DICHAS CASILLAS.

RESPECTO A LA CAUSAL DE NULIDAD MANIFESTADA POR EL RECURRENTE, EN RELACION CON LA CANCELACION DE LA

INSTALACION DE 5 CASILLAS ELECTORALES (DIO KI, 28-A Y 29-B; DIO. XXXIII, 62-A, 63-A Y 67-B). ESTE HECHO NO SE UBICA EN EL SUPUESTO DE LA FRACCION I, DEL ARTICULO 195, DE LA LEY DE LA MATERIA, QUE DETERMINA COMO CAUSA DE NULIDAD, QUE LA CASILLA SE INSTALE EN DISTINTO LUGAR AL SEÑALADO O EN CONDICIONES DIFERENTES A LAS ESTABLECIDAS POR LA LEY, POR LO QUE SE DECLARA IMPROCEDENTE EL RECURSO, EN RELACION CON LA SOLICITUD DE NULIDAD DE LAS ELECCIONES CELEBRADAS EN DICHAS CASILLAS.

EN RELACION CON EL ARGUMENTO DEL RECURRENTE PARA FINCAR COMO CAUSAL DE NULIDAD, EL HECHO DE QUE LA FE DE ERROTAS TIENE 78 MODIFICACIONES, RESPECTO A LA PUBLICACION INICIAL DE LA UBICACION DE CASILLAS, VIOLANDOSE EN CONSEQUENCIA LA FRACCION PRIMERA DEL ARTICULO 195, EL TRIBUNAL DECLARA INFUNDADO EL RECURSO DE QUEJA, YA QUE EL HECHO CITADO NO SE CONTIENE DENTRO DE LAS CAUSAS EXPRESAMENTE SEÑALADAS POR LA NORMA COMO CAUSALES DE NULIDAD DE UNA CASILLA ELECTORAL.

EN RELACION A LA NULIDAD SOLICITADA POR EL RECURRENTE EN CASILLAS ELECTORALES, PORQUE HASTA EL DIA 10 DE NOVIEMBRE NO SE NOTIFICO LA UBICACION DE LAS MISMAS, EL TRIBUNAL ESTABLECE QUE DICHO ARGUMENTO NO ENCUADRA EN EL SUPUESTO HIPOTETICO QUE EXPRESA LA FRACCION I DEL ARTICULO 195, QUE HABLA ESPECIFICAMENTE DEL ACTO DE INSTALACION DE LA CASILLA, POR LO QUE TAMBIEN SE DECLARA IMPROCEDENTE EL RECURSO EN LO CONDUCTENTE.

EN LO QUE CONCIERNE A LA SOLICITUD DE ANULACION DE VIOLACION DE LAS CASILLAS 26, 27 Y 29 DEL DISTRITO ELECTORAL XI, HECHA POR EL RECURRENTE, ESTIMA QUE EN LAS ACTAS DE INSTALACION DE CASILLA RESPECTIVAS, QUE TIENEN LA NATURALEZA DE SER DOCUMENTALES PUBLICAS, NO SE ASIENTAN LOS HECHOS QUE MENCIONA EL RECURRENTE, CONCLUYE QUE AL NO APORTAR PRUEBA QUE DESVIRTUE LOS ELEMENTOS QUE SE DESPRENDEN DE LAS DOCUMENTALES EN ESTUDIO, EN CONSEQUENCIA ES DE DECLARARSE INFUNDADO E INOPERANTE EL RECURSO DE QUEJA INTERPUESTO RESPECTO DE LOS HECHOS QUE PRETENDE HACER VALER EL RECURRENTE COMO CAUSALES DE NULIDAD DE LA VOTACION RECIBIDA EN LAS CASILLAS 26, 27 Y 29, LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 198 FRACCION V QUE SEÑALA QUE PARA LA INSTALACION DE LA CASILLA BASTARA QUE EXPRESAMENTE MANIFIESTEN SU CONFORMIDAD LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS, COALICIONES O CANDIDATURAS COMUNES Y EN EL SUPUESTO DE QUE SE HUBIERA DADO EL HECHO QUE ARGUMENTA EL RECURRENTE, VISTO EL CONSENTIMIENTO TACITO QUE MANIFIESTAN LOS REPRESENTANTES DEL PARTIDO POLITICO QUEJOSO AL FIRMAR LAS ACTAS DE INSTALACION DE CASILLA SIN HABER ASENTADO EN EL RENGLON DE INCIDENTES, EL CAMBIO DE UBICACION, Y NO HABIENDO APORTADO PRUEBA ALGUNA QUE AFIRME SU DICHO Y DESVIRTUE LO ASENTADO EN LAS DOCUMENTALES PUBLICAS ANTES CITADAS, ES POR LO QUE SE CONCLUYE DECLARANDO INFUNDADO E INOPERANTE EL RECURSO DE QUEJA INTERPUESTO...

RESPECTO DE LOS HECHOS QUE HACE VALER EL RECURRENTE EN RELACION A LAS CASILLAS 10, 12, 22, 23-B, 43, 11, 15, 26, 29, 43, 22, 46-A, 54-A, 81-A Y 68 DEL DISTRITO ELECTORAL XIV, EL TRIBUNAL EXPRESA QUE EL RECURRENTE NO APORTA PRUEBAS QUE ACREDITEN LOS ARGUMENTOS HECHOS VALER, CONCRETANDOSE A SEÑALAR QUE INTERPUSO SUS RECURSOS DE PROTESTA, SIN APORTAR ELEMENTOS PROBATORIOS, POR LO QUE, TAMBIEN EN ESTE CASO, DEBE DECLARARSE INFUNDADO EL RECURSO DE QUEJA POR CUANTO HACE A LAS CASILLAS RESPECTIVAS.

TRATANDOSE DE LA CAUSAL DE NULIDAD ADUCIDA POR EL QUEJOSO, POR PRESUNTA VIOLACION A LO EXPUESTO EN LA FRACCION I, DEL ARTICULO 152, DE LA LEY DE LA MATERIA, EN RAZON DE QUE SUPUESTAMENTE, EN MAS DE 90 CASILLAS, EL TRIBUNAL ESTABLECE QUE AL NO PRECISAR ESPECIFICAMENTE LAS CASILLAS EN QUE SE DIERON LOS SUPUESTOS DE VIOLACION QUE SEÑALA, NI APORTAR PRUEBAS RELACIONADAS A SU ARGUMENTO, PROCEDE DECLARAR INFUNDADO EL RECURSO RESPECTO DE ESE ARGUMENTO.

EN LO RELATIVO A LA SUPUESTA CAUSAL DE NULIDAD DE LA ELECCION SOLICITADA POR EL RECURRENTE, POR PRESUNTA VIOLACION A LO DISPUESTO POR LA FRACCION III, DEL ARTICULO 196 DE LA LEY DE LA MATERIA, YA QUE, SEGUN SU DICHO, SE COMETIERON VIOLACIONES SUSTANCIALES EN LA PREPARACION Y DESARROLLO DE LA ELECCION, DEBIDO A UNA PRESUNTA IMPROBABILIDAD MATEMATICA PARA QUE EN UNA JORNADA ELECTORAL DE 10 HORAS A UN RITMO PROMEDIO DE 3 MINUTOS PUDIESEN SUFRAGAR MAS DE 200 ELECTORES, EL TRIBUNAL SEÑALA QUE TAL ARGUMENTO NO SE AJUSTA A LOS SUPUESTOS ESPECIFICOS DE NULIDAD, QUE ESTABLECE LA NORMA, POR LO QUE DEBE DECLARARSE INFUNDADO EL RECURSO DE QUEJA INTERPUESTO.

ATENDIENDO A LOS ANTERIORES RAZONAMIENTOS RESOLVIO DECLARANDO INFUNDADO EL RECURSO DE QUEJA INTERPUESTO POR EL C. MANUEL HUENFROSTRO LOPEZ EN CONTRA DE ACTOS DE LA COMISION MUNICIPAL ELECTORAL EN TLALNEPANTLA DE BAZ.

EN LO QUE RESPECTA AL RECURSO PROMOVIDO POR EL COMISIONADO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL, EL TRIBUNAL ESTATAL DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL CONSIDERA:

QUE EL ESCRITO POR EL QUE SE INTERPONE EL RECURSO ES OMISO EN PRECISAR DE MANERA CONCRETA Y PARTICULAR CUALES SON LOS PUNTOS DE ARRABO QUE LOS ACTOS DEL ORGANISMO ELECTORAL CONTRA EL CUAL INTERPONE DICHO RECURSO, CAUSAN EN CONTRA DE SU PARTIDO, LIMITANDOSE UNICAMENTE A ALLEGAR DE MANERA GENERAL Y SUBJETIVA, PRETENDIDAS VIOLACIONES Y ANOMALIAS QUE AFIRMA, SE SUSCITARON EN LA JORNADA ELECTORAL DEL DIA 11 DE LOS CORRIENTES Y QUE POR TANTO, LAS MANIFESTACIONES DEL RECURRENTE, NO CONSTITUYEN UNA VERDADERA EXPRESION, TANTO DEL HECHO CIERTO Y PRECISO QUE SE ARGUMENTA OCURRIDO, COMO DEL AGRAVIO Y CONCEPTO DE VIOLACION, QUE PERMITAN CONOCER DE MANERA CLARA Y OBJETIVA LOS HECHOS REALMENTE SUSCITADOS, ASI COMO SU NATURALEZA POR LO QUE ANTE LAS IMPRECISIONES Y OMISIONES DEL RECURRENTE DE LOS HECHOS EN QUE PRETENDEN SUSTENTAR SU DESACUERDO, ADEMAS DE LAS DEFICIENCIAS ESSENCIALES EN QUE INCURRE AL INTERPONER LA QUEJA, YA QUE NO APORTO, MEDIO PROBATORIO DE CONVICCION ALGUNO, CONSISTENTE EN DOCUMENTALES PUBLICAS, DECLARA INFUNDADO E INOPERANTE EL RECURSO DE REFERENCIA.

DECIMO. QUE LA RESOLUCION DE REFERENCIA, MISMA QUE SE ANEXA A LA PRESENTE, ES ESTRICTAMENTE APEGADA A DERECHO, POR LO QUE ATENDIENDO A SUS TERMINOS, PROCEDE QUE ESTA COMISION ESTATAL ELECTORAL DECLARE ELECTOS A LOS INTEGRANTES DE LA PLANILLA POSTULADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EN TERMINOS DE LO PREVISTO POR LA FRACCION II, DEL ARTICULO 191 DE LA LEY DE ORGANIZACIONES POLITICAS Y PROCESOS ELECTORALES.

POR LO EXPUESTO Y FUNDADO, ESTA COMISION ESTATAL ELECTORAL HA CONSIDERADO PROCEDENTE HACER LA SIGUIENTE:

DECLARATORIA:

PRIMERO. ES LEGAL Y VALIDA LA ELECCION CONSTITUCIONAL EFECTUADA EL 11 DE NOVIEMBRE ANTERIOR, EN EL MUNICIPIO DE TLALNEPANTLA Y POR TANTO HAN SIDO ELECTOS MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO QUE SE CITA PARA EL PERIODO CONSTITUCIONAL COMPRENDIDO ENTRE EL 10. DE ENERO DE 1991 Y EL 31 DE DICIEMBRE DE 1993, LOS SIGUIENTES CIUDADANOS POSTULADOS POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

| CARGO | PROPIETARIO | SUPLENTE |
|-------------|------------------------------|---------------------------|
| PRESIDENTE | JOAQUIN RODRIGUEZ LUGO | JUAN ARTURO SOTO OBREGON |
| 1er SINDICO | JANITZIO SOTO HELGUERA | JOSE LUIS ROJAS TAPIA |
| 2o SINDICO | JOSE LUIS RODRIGUEZ Y COS | FAUSTO CASTILLO GONZALEZ |
| 1er REGIDOR | ARTURO FRANCO JIMENEZ | ISMAEL RAMOS CARPIO |
| 2er REGIDOR | JOSE CALLES HERNANDEZ | J. REYES FLORES GARCIA |
| 3o REGIDOR | RODOLFO SANTOYO ENCARNACION | FRANCISCO GUEVARA CORDERA |
| 4o REGIDOR | JOSE VITE TELLO | EVA DEL CONSUELO ALPIZAR |
| 5o REGIDOR | VALDEMAR ROMERO REYNA | ENRIQUE PELAEZ BENGOCHEA |
| 6o REGIDOR | HILARIO FLORES GALLEGOS | GERMAN ROJAS SANCHEZ |
| 7o REGIDOR | RODOLFO VARGAS ESCAMILLA | CARMEN FRANCO GARCIA |
| 8o REGIDOR | SILVERIO MONROY ESTRADA | ALBERTO RAMOS MUÑOZ |
| 9o REGIDOR | ROBERTO G. RODRIGUEZ SANCHEZ | PEDRO SOSA QUINTANA |
| 10o REGIDOR | MARID ENRIQUE DEL TORO | MA. LUISA VEGA INFANTE |
| 11o REGIDOR | ARTEMIO ROA DE LA O | ROBERTO OLVERA ANGELES |

SEGUNDO. HAGASE DEL CONOCIMIENTO DEL GOBERNADOR DEL ESTADO, DE LA LEGISLATURA DEL ESTADO, DEL PRESIDENTE MUNICIPAL Y DE LOS INTERESADOS EL CONTENIDO DE ESTA DECLARATORIA.

TERCERO. PUBLIQUESE EN EL PERIODICO OFICIAL "GACETA DEL GOBIERNO" DEL ESTADO.

ASI LO ACORDO LA COMISION ESTATAL ELECTORAL EN LA CIUDAD DE TOLUCA DE LERDO, MEXICO, A LOS 24 DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE 1990.

LIC. HUMBERTO LIRA MORA PRESIDENTE LIC. RODOLFO DIAZGONZALEZ V. SECRETARIO NOTARIO